



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME  
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS  
HUMANOS

PRIMERA SECCIÓN

**CASO DE MUMINOV c. RUSIA**

*(Solicitud n° 42502/06)*

SENTENCIA

STRASBOURG

11 de diciembre de 2008

**FINAL**

***04/05/2009***

*Esta sentencia puede ser objeto de revisión editorial.*

**En el caso de Muminov contra Rusia,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera),  
c o n s t i t u i d o en Sala compuesta por:

Christos Rozakis, *Presidente*,

Nina Vajić,

Anatoly Kovler,

Khanlar Hajiyeu,

Dean Spielmann,

Sverre Erik Jebens,

Giorgio Malinverni, *jueces*,

y Søren Nielsen, *Secretario de Sección*,

Tras deliberar en privado el 20 de noviembre de 2008,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

**PROCEDIMIENTO**

1. El caso tiene su origen en una demanda (nº 42502/06) contra la Federación Rusa presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano uzbeko, el Sr. Rustam Tulaganovich Muminov ("el demandante"), el 23 de octubre de 2006.

2. La demandante estuvo representada inicialmente por la Sra. O. Chumakova y posteriormente por la Sra. I. Biryukova, abogados que ejercen en Moscú y Lipetsk, respectivamente. El Gobierno ruso ("el Gobierno") estuvo representado por el Sr. P. Laptev y la Sra. V. Milinchuk, antiguos representantes de la Federación Rusa ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3. El 24 de octubre de 2006, el Presidente de la Sala indicó al Gobierno demandado que el demandante no debía ser expulsado de Rusia hasta nueva orden y concedió prioridad a la demanda (artículos 39 y 41 del Reglamento del Tribunal).

4. El 11 de enero de 2007, el Tribunal decidió notificar la demanda al Gobierno. En virtud de las disposiciones del artículo 29 § 3 del Convenio, decidió examinar el fondo de la demanda al mismo tiempo que su admisibilidad. También decidió que la medida cautelar debía seguir en vigor.

5. El Gobierno se opuso al examen conjunto de la admisibilidad y del fondo de la demanda. Tras examinar la objeción del Gobierno, el Tribunal la desestimó. El Tribunal también desestimó la solicitud de la demandante de celebrar una vista oral (artículo 59.3 del Reglamento del Tribunal). Por último, decidió levantar la medida cautelar impuesta el 24 de octubre de 2006.



## LOS HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. El demandante nació en 1965 y está cumpliendo una pena de prisión en Uzbekistán.

#### **A. Llegada y residencia del solicitante en Rusia**

7. El demandante llegó a Rusia en julio de 2000 y residió en la ciudad de Michurinsk, en la región de Tambov. Al parecer, hasta mediados de 2003 regresó a Uzbekistán durante varios períodos breves. En 2004 fue declarado culpable por un tribunal ruso y condenado a seis meses de prisión por haber utilizado una tarjeta de migración falsa. Tras su puesta en libertad, en octubre de 2004 se trasladó a Usman, una ciudad de provincia de la región de Lipetsk, donde se empleó como cocinero. El 31 de enero de 2005, el demandante solicitó una autorización de residencia temporal (*разрешение на временное проживание*) y, al parecer, solicitó la ciudadanía rusa. Al parecer, su solicitud fue rechazada el 28 de febrero de 2006 (véase el apartado 17 infra). Según el demandante, no tuvo conocimiento de dicha denegación hasta el 29 de septiembre de 2006.

8. Más recientemente, desde el 23 de diciembre de 2005 hasta el 23 de marzo de 2006, el demandante tenía un registro de residencia temporal válido (*временная регистрация*) en la región de Lipetsk. Según el demandante, en una fecha no especificada de 2006 el inspector jefe de la policía criminal de Usman en la región de Lipetsk se negó a renovarlo. Sin embargo, parece que no se emitió ninguna decisión formal.

#### **B. La primera detención del demandante y el procedimiento de extradición**

9. Según las autoridades uzbekas, en abril de 2005 dos ciudadanos uzbekos denunciaron ante el Servicio de Seguridad Nacional uzbeko (NSS) que el demandante había participado en actividades anticonstitucionales durante un periodo de tiempo no especificado. Salió de Uzbekistán después de que sus cómplices fueran detenidos.

10. El 29 de abril de 2005, el NSS de la región de Surkhandarianskiy inició un procedimiento penal contra el demandante en virtud del artículo 159, apartado 3, letra b), y de los artículos 216, 244-1 y 244-2 del Código Penal uzbeko (véase el apartado 76 infra). Le acusaron de pertenecer a Hizb ut-Tahrir (HT), una organización islámica transnacional, prohibida en Rusia, Alemania y algunos Estados de Asia Central. El 8 de mayo de 2005, las autoridades uzbekas dictaron una orden de detención contra el demandante en relación con los cargos formulados en virtud de los artículos 159 y 244-1 del Código Penal uzbeko.

11. El 2 de febrero de 2006, el demandante fue detenido en la ciudad de Gryazi, en Rusia, y puesto bajo custodia. El 4 de febrero de 2006, el Tribunal de la ciudad de Gryazi de la región de Lipetsk autorizó su detención con vistas a la extradición a Uzbekistán, basándose en el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal (CCrP). No fijó el plazo por el que se autorizaba dicha detención. La orden de detención era susceptible de recurso ante el Tribunal Regional en un plazo de tres días. El demandante no recurrió.

12. En marzo de 2006, la Fiscalía General uzbeka solicitó la extradición del demandante y le dio garantías de que no sería entregado a otro Estado sin el consentimiento de Rusia y de que no sería procesado ni castigado por ningún delito cometido antes de su extradición y por el que ésta hubiera sido denegada; y de que podría salir de Uzbekistán tras ser juzgado y cumplir su condena.

13. El 12 de abril de 2006, el fiscal regional de Lipetsk dio instrucciones a la administración del centro de prisión preventiva para que mantuviera detenido al demandante en virtud del artículo 466 del CCrP, del Convenio de Minsk de 1993 y de las Instrucciones del Fiscal General de 20 de junio de 2002 (véanse los apartados 53, 54 y 66 infra).

14. El 22 de septiembre de 2006, la Fiscalía General de la Federación Rusa rechazó la solicitud de extradición porque algunos de los hechos imputados al demandante no eran delitos en Rusia, mientras que los otros habían sido cometidos antes de ser punibles según el Código Penal ruso, o la acción judicial por dichos delitos había prescrito.

15. El 26 de septiembre de 2006, la Fiscalía General informó a la Fiscalía de la Región de Lipetsk de que la extradición del demandante había sido denegada, y dio instrucciones a esta oficina para que comprobara los motivos de la presencia del demandante en el territorio de Rusia y decidiera si debía ser expulsado de Rusia.

16. El 28 de septiembre de 2006, el fiscal regional dio instrucciones a la Fiscalía de Gryazi para que comprobara la legalidad de la estancia del demandante en Rusia e iniciara, en su caso, un procedimiento contra él con arreglo al Código de Infracciones Administrativas. El fiscal escribió lo siguiente:

"...si un juez no ordena la expulsión administrativa y si existen motivos legales, es necesario decidir sobre la deportación del Sr. Muminov en virtud del artículo 25.10 de la Ley sobre la entrada y salida de la Federación Rusa y del Decreto del Gobierno n°. 199 de 7 de abril de 2003..."

El mismo día, la Fiscalía de Gryazi ordenó la puesta en libertad del demandante.

17. El demandante fue puesto en libertad el 29 de septiembre de 2006. Inmediatamente después, la Fiscalía de Gryazi le acusó de residir en el territorio de Rusia infringiendo el artículo 18.8 del Código de Infracciones Administrativas. Comprobó, en particular, que la solicitud del demandante "de autorización para residir temporalmente en Rusia" había sido rechazada por la Oficina Regional del Servicio Federal de Seguridad ("FSB") el 28 de febrero



2006 y que su registro de residencia había expirado el 23 de marzo de 2006. En la misma fecha, el expediente administrativo fue examinado por un juez del Tribunal de la ciudad de Gryazi que archivó el caso por falta de *cuero del delito*. El juez consideró esencialmente que, aunque el registro de residencia del demandante había expirado el 23 de marzo de 2006, en esa fecha y hasta el 29 de septiembre de 2006 había sido detenido con vistas a su extradición. Al haber sido puesto en libertad y acusado el mismo día, no podía haber cometido el delito que se le imputaba. La sentencia adquirió firmeza tras la expiración del plazo legal para recurrir.

### C. Solicitudes de asilo y refugio

18. Mientras estaba detenido, en abril de 2006 el demandante presentó a la Autoridad Regional de Migración de Lipetsk solicitudes de estatus de refugiado y de asilo temporal en Rusia. El 12 de abril de 2006, los funcionarios de migración lo entrevistaron en el centro de detención. Como se desprende del acta de la entrevista, firmada por el solicitante, éste negó pertenecer a ninguna organización proscrita; al enterarse por su esposa de las acusaciones penales que pesaban sobre él en Uzbekistán, había estado planeando ir allí para aclarar la situación, pero no pudo comprar un billete de tren. Indicó su "temor a ser procesado por delitos graves que no había cometido" como razón para negarse a regresar a Uzbekistán.

19. En una decisión de 17 de abril de 2006, la Autoridad de Migración se negó a examinar la solicitud de estatus de refugiado del solicitante en cuanto al fondo, concluyendo que había dejado Uzbekistán por "razones económicas" que quedaban fuera del ámbito de una solicitud de refugiado admisible y que se negaba a regresar allí debido a la persecución penal contra él. La Autoridad de Migración también rechazó su solicitud de asilo temporal el 2 de mayo de 2006, concluyendo que su temor a ser perseguido por delitos no podía ser una razón válida para conceder el asilo temporal. La Autoridad consideró lo siguiente:

"...las explicaciones del demandante son contradictorias... El 12 de abril de 2006 explicó que había llegado a Gryazi para comprar un billete de tren, mientras que el 20 de abril de 2006 afirmó que había estado en Gryazi para pedir ayuda a un amigo con el fin de presentar una queja ante el Tribunal de Estrasburgo. El demandante se refiere probablemente al Tribunal *Europeo* de Derechos Humanos de Estrasburgo, mientras que él es nacional de Uzbekistán, una república de Asia Central. Además, la denuncia ante dicho tribunal puede presentarse después de que el demandante haya agotado todos los recursos judiciales en su república; además, huyó de la justicia en Uzbekistán. Así pues, el demandante intenta manifiestamente ocultar sus verdaderas intenciones.

Todas las razones indicadas por el demandante para no regresar a Uzbekistán fueron examinadas junto con su solicitud de estatuto de refugiado y no justificaron la concesión de dicho estatuto. No se adujo ninguna otra razón a favor de la concesión de dicho estatuto sobre la base de consideraciones humanas.

Según la información del Ministerio de Asuntos Exteriores ruso, "... no había información comprobable sobre casos de tortura o de condena a la pena de muerte de ciudadanos uzbekos expulsados... Durante los dos últimos años, Uzbekistán ha tomado algunas medidas de reforma en este ámbito... En diciembre de 2003, el Tribunal Supremo de Uzbekistán prohibió a los tribunales inferiores utilizar como prueba las confesiones obtenidas bajo tortura o sin la presencia de un abogado. En septiembre de 2004, el Pleno del Tribunal Supremo confirmó la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas ilegalmente..."

Hay que tener en cuenta la gravedad de los cargos que se le imputan... Las actividades políticas y extremistas de Hizb ut-Tahrir pueden representar una amenaza para la seguridad nacional..."

20. En agosto de 2006, el demandante, con la ayuda del Comité de Asistencia Cívica, una organización no gubernamental de ayuda a los inmigrantes, contrató a la Sra. Biryukova para que representara sus intereses en el procedimiento interno. El 15 de septiembre de 2006, el demandante obtuvo una copia de la resolución de 17 de abril de 2006 y la recurrió. Alegó que se había convertido en refugiado "*sur place*"<sup>1</sup>; siendo sunnita, temía ser torturado por las autoridades uzbekas para hacerle admitir los cargos extremistas que se le imputaban. Se refirió a los informes de la ONU y de organizaciones no gubernamentales internacionales sobre casos de malos tratos contra varias personas en una situación similar.

21. El 24 de octubre de 2006, el demandante fue expulsado a Uzbekistán (para más detalles, véase la sección D).

22. El 27 de octubre de 2006, el Tribunal del Distrito Sovetskiy de Lipetsk confirmó la decisión del 17 de abril de 2006. El tribunal concluyó que el demandante no había aportado ninguna prueba de que hubiera sido o fuera a ser perseguido por "razones políticas".

23. El 18 de diciembre de 2006, el Tribunal Regional de Lipetsk anuló la sentencia del 27 de octubre de 2006 y ordenó un nuevo examen del asunto por parte del Tribunal de Distrito. El 10 de enero de 2007, el Tribunal de Distrito volvió a desestimar la reclamación del demandante. Declaró lo siguiente:

"... [el demandante] no cumplió con los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil que le exigían aportar pruebas en apoyo de su alegación de persecución política....

[Ya lleva mucho tiempo residiendo ilegalmente en Rusia...

No presentó ninguna prueba de que hubiera abandonado Uzbekistán por motivos políticos, ni se ha afirmado que sus temores de persecución por motivos políticos estuvieran justificados. No solicitó el estatuto de refugiado después de su entrada ilegal en territorio ruso. Por lo tanto, no había motivos legales para examinar su solicitud de refugio de 2006 en cuanto al fondo".

---

<sup>1</sup> Una persona que no es refugiada cuando salió del país de origen, pero que se convierte en refugiado en una fecha posterior como resultado de cambios repentinos en el país de origen (por ejemplo, un golpe de Estado) o como resultado de las propias actividades del demandante en el extranjero (por ejemplo, participar en actividades políticas contra el gobierno del país de origen).



El representante de la demandante no recurrió esta sentencia.

#### **D. La segunda detención y expulsión del demandante**

##### *1. Procedimientos que dan lugar a una orden de expulsión*

24. Mientras tanto, a principios de octubre de 2006, el demandante obtuvo una cita para una entrevista el 1 de noviembre de 2006 en el Centro para Refugiados de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Moscú.

25. El 16 de octubre de 2006, el Comité de Asistencia Cívica pidió a las autoridades de migración que confirmaran la legalidad de la estancia del demandante en Rusia para que pudiera marcharse a otro país que no exigiera visado a los nacionales uzbekos.

26. El demandante fue detenido el 17 de octubre de 2006 en los locales del Comité de Asistencia Cívica, aparentemente por carecer de un registro de residencia exigido por la Ley de Extranjería (véase el párrafo 48 infra). A continuación, fue llevado a la Oficina del Distrito de Tverskoy de la Autoridad Federal de Migración. Tras una entrevista, fue llevado ante un juez del Tribunal del Distrito de Tverskoy de Moscú, que declaró al demandante culpable de haber residido en Rusia infringiendo las normas de residencia. El juez le impuso una multa administrativa de 1.000 rublos rusos (RUB) y ordenó su expulsión administrativa de Rusia, que es una pena subsidiaria en virtud del artículo 18.8 del Código de Infracciones Administrativas. Según el texto de la sentencia, en la vista el demandante reconoció que había residido ilegalmente en Rusia y que no tenía un lugar de residencia definido ni una fuente de ingresos en Rusia. Según el demandante, no se le permitió ponerse en contacto con el Comité de Asistencia Cívica, ser representado por un abogado contratado por éste o intervenir durante la vista. En otra decisión dictada en la misma fecha, el juez ordenó el ingreso inmediato del demandante en el Centro de Detención de Severnyy no. 1 para extranjeros.

27. El 18 de octubre de 2006, el FSB pidió a la administración del centro de detención que no expulsara al demandante sin su consentimiento y que coordinara con él todas las visitas al demandante, la recepción de paquetes por su parte o sus llamadas telefónicas.

28. El 19 de octubre de 2006, el abogado de la demandante presentó un recurso contra la orden de expulsión ante el Tribunal de la ciudad de Moscú. Se fijó una audiencia para el 26 de octubre de 2006.

29. El 20 de octubre de 2006, la demandante entregó a la Sra. Chumakova un formulario de autorización que la facultaba para interponer un recurso ante el Tribunal Europeo.

## 2. Ejecución de la orden de expulsión

30. El 23 de octubre de 2006, el demandante solicitó al Tribunal, en virtud del artículo 39 del Reglamento del Tribunal, que impidiera su expulsión a Uzbekistán. Temía una expulsión inmediata a pesar de su recurso pendiente contra la orden de expulsión y alegaba que se enfrentaría a un grave riesgo de malos tratos y a un procesamiento injusto si era devuelto a Uzbekistán.

31. El 24 de octubre de 2006, el Tribunal indicó al Gobierno ruso, en virtud del artículo 39, que el demandante no debía ser expulsado a Uzbekistán hasta nueva orden. El Gobierno ruso fue notificado a las 17:17 hora de Estrasburgo (19:17 hora de Moscú) por transmisión electrónica mediante la publicación de la carta correspondiente en el sitio web seguro utilizado para la comunicación entre la Secretaría del Tribunal y la Oficina del Representante de la Federación Rusa ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

32. Según el Gobierno, el demandante salió de Rusia a las 19.20 horas (hora de Moscú) el 24 de octubre de 2006 del aeropuerto de Domodedovo con destino a Tashkent a bordo del vuelo núm. E3-265. El representante del demandante presentó una carta de fecha 25 de diciembre de 2006 emitida por la compañía aérea Domodedovo, que decía lo siguiente

"Domodedovo Airlines no puede confirmar que el Sr. P.T. Muminov estuviera a bordo del vuelo no. E3-265 de Domodedovo a Tashkent el 24 de octubre de 2006, ya que no hay tarjeta de embarque para ese pasajero."

Según se desprende de una carta de 19 de diciembre de 2006 de Uzbekistan Airways, el Sr. R. Muminov estaba a bordo del vuelo núm. HY-602 de Domodedovo a Tashkent el 24 de octubre de 2006. Según una copia de las anotaciones en el diario de a bordo facilitada por la compañía y presentada por el representante del demandante, dicho vuelo salió de Moscú a las 23.50 horas del 24 de octubre de 2006.

33. Según un informe supuestamente emitido por el FSB el 22 de octubre de 2006, el demandante fue interrogado el 20 de octubre de 2006 en relación con sus supuestas actividades extremistas; "en vista de su falta de sinceridad y teniendo en cuenta la presión de las organizaciones de derechos humanos que intentan presentarlo como víctima de la represión política, [el demandante] fue expulsado de Rusia".

34. Según un comunicado de prensa emitido por el FSB el 28 de octubre de 2006, el demandante fue expulsado de Rusia el 27 de octubre de 2006.

## 3. Acontecimientos posteriores en Rusia y Uzbekistán

35. El 2 de noviembre de 2006, el Tribunal Municipal de Moscú anuló la orden de expulsión de 17 de octubre de 2006 y remitió el caso al Tribunal de Distrito. El Tribunal de la Ciudad consideró que el juez de distrito no había especificado la naturaleza de la conducta supuestamente ilícita del demandante. El juez no había establecido los hechos del caso, incluyendo la fecha de la llegada del solicitante a Rusia, si había cumplido con su obligación de registrarse en el lugar de su



residencia en Rusia y cuándo había expirado su registro. El juez tampoco había verificado la alegación de las autoridades de que el demandante residía ilegalmente en Rusia desde diciembre de 2005.

36. El 29 de noviembre de 2006, el Tribunal de Distrito reexaminó el caso y constató que "el solicitante se encontraba legalmente en el territorio de Rusia cuando fue detenido y encarcelado por primera vez"; entonces llegó a Moscú el 5 de octubre de 2006 para solicitar el estatuto de refugiado en la oficina del ACNUR en Moscú; permaneció en la oficina del Comité de Asistencia Cívica hasta su detención el 17 de octubre de 2006. El Tribunal de Distrito también indicó que el demandante había recurrido la negativa a examinar su solicitud de estatuto de refugiado y que se había dictado una sentencia el 27 de octubre de 2006 que aún no era definitiva. El Tribunal de Distrito concluyó que el demandante no había cometido la infracción administrativa de "infringir las normas de residencia en el territorio de la Federación Rusa", y suspendió el procedimiento.

37. El 15 de enero de 2007, el Tribunal Penal de Dzhankurganskiy, en Uzbekistán, declaró al demandante culpable de acciones ilegales contra el orden constitucional y de participación en las actividades de una organización prohibida, y lo condenó a cinco años y seis meses de prisión. Según el texto de la sentencia, "[el demandante] se declaró inocente en el juicio, negó los cargos que se le imputaban y se retractó totalmente de la declaración que había hecho durante la investigación preliminar, indicando al mismo tiempo que había sido obligado a firmar dicha declaración, lo que había hecho sin leerla". Con referencia a las declaraciones de dos testigos y a la declaración previa al juicio del demandante, el tribunal de primera instancia declaró que en 1999 el demandante se había convertido en miembro de HT en Uzbekistán y había participado en la propaganda de sus actividades destinadas a subvertir el régimen constitucional y crear un Estado islamista. La sentencia indicaba que el demandante había estado representado por un abogado. La sentencia de primera instancia era susceptible de recurso. No está claro si el demandante ejerció su derecho a recurrirla.

38. Según el representante del demandante ante el Tribunal, se le había denegado el permiso para ser representado por su abogado privado, pero en su lugar se le había designado un abogado de oficio. Ni el representante del demandante ni sus familiares habían sido informados del lugar exacto de su detención en Uzbekistán.

39. El representante del demandante ante el Tribunal escribió a la Fiscalía General de Uzbekistán pidiendo información sobre el lugar de detención del demandante y las condiciones de acceso a él. Su solicitud fue remitida al fiscal de la región de Surkhandaryinsk de Uzbekistán. El 17 de enero de 2007, el fiscal transmitió la solicitud al Tribunal Regional de Surkhandaryinsk. El representante de la demandante también escribió al Ministerio del Interior uzbeko y al Ministerio de Asuntos Exteriores. No se recibió ninguna respuesta.



40. En una fecha no especificada, las autoridades rusas enviaron una solicitud relativa al demandante a las autoridades uzbekas. El 6 de marzo de 2007, el Ministerio del Interior uzbeko respondió y adjuntó una carta en ruso del solicitante, fechada el 20 de diciembre de 2006, con el siguiente texto

"... durante mi arresto y detención... la policía y otros agentes de la ley no violaron mis derechos y no ejercieron ninguna presión física sobre mí.

No tengo ninguna reclamación contra los agentes de policía de Moscú o Lipetsk ni contra ninguna otra autoridad policial de Rusia.

Confirmando que esta declaración es correcta y está escrita de mi puño y letra".

41. Según un informe pericial lingüístico, elaborado por el representante del demandante, la carta mencionada no contenía errores significativos, mientras que las cartas personales del demandante contenían numerosos errores que reflejaban la fonética y la gramática de su lengua materna uzbeka. El experto señaló que el demandante no habría podido adquirir un dominio suficiente de la lengua rusa durante los tres meses transcurridos entre la fecha de sus cartas de muestra (septiembre de 2006) y la carta en cuestión (diciembre de 2006). El experto concluyó que la carta del 20 de diciembre de 2006 no había sido escrita espontáneamente por el demandante, que había transcrito el texto del original o lo había escrito a partir de un dictado letra por letra de otra persona.

### **E. Investigación de las circunstancias de la expulsión del solicitante**

42. El 28 de octubre de 2006, la Fiscalía del Distrito Administrativo Central de Moscú inició un procedimiento penal a raíz de una denuncia del representante del demandante sobre su precipitada expulsión.

43. El 12 de febrero de 2007, el fiscal militar de Moscú se negó a incoar un procedimiento penal contra ningún agente del FSB en relación con la precipitada expulsión del demandante. El fiscal declaró:

"... como resultado de la operación conjunta de los funcionarios del centro de detención no. 1, funcionarios de migración y funcionarios del FSB el 24 de octubre de 2006, [el solicitante] fue sacado de Rusia en violación de ... el Código de Infracciones Administrativas...

Del expediente se desprende que la cuestión de su expulsión antes de que la sentencia ... adquiriera fuerza legal fue planteada por el FSB ante la autoridad de migración y la administración del centro de detención...

[Se estableció que la autoridad migratoria había comprado un billete de avión para [el demandante] pero no había sido utilizado... por lo tanto, no se confirmó la hora exacta de su cruce de la frontera rusa...

Según el Sr. K., un oficial del FSB, la salida del Sr. Muminov se retrasó a la espera de la llegada de funcionarios uzbekos, que compraron un nuevo billete para él..."



44. El 20 de abril de 2007, el Sr. G., Director del Centro de Detención de Extranjeros, fue acusado de abuso de poder. El Sr. G. se declaró culpable en el juicio. El 24 de mayo de 2007, el Tribunal del Distrito de Butyrskiy de Moscú lo declaró culpable de abuso de poder y lo condenó a una multa de 35.000 RUB. Declaró, *entre otras cosas*:

"... siendo consciente de que la orden de expulsión del Sr. Muminov no era definitiva, el Sr. G. violó su derecho de defensa y autorizó la ejecución de la orden de expulsión hacia las 17 horas del 24 de octubre de 2006... En consecuencia, el Sr. Muminov fue embarcado en el vuelo no. HY-602 con destino a Tashkent...

Además, ... el 26 de octubre de 2006<sup>1</sup> el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indicó a las autoridades rusas que no debía ser expulsado de Rusia. Sin embargo, la Federación Rusa no pudo cumplir esa decisión como consecuencia de las acciones ilegales del Sr. G."

Al parecer, dicha sentencia no fue recurrida y pasó a ser definitiva.

## II. LA LEGISLACIÓN Y LA PRÁCTICA NACIONALES PERTINENTES

### A. Constitución rusa

45. Nadie puede ser sometido a tortura, violencia o cualquier otro trato o castigo inhumano o degradante (artículo 21 § 2). Las decisiones y acciones (o la inacción) de las autoridades estatales, los gobiernos autónomos locales, las asociaciones no gubernamentales y los funcionarios públicos pueden ser impugnadas ante un tribunal (artículo 46 § 2). De conformidad con los tratados internacionales de la Federación Rusa, toda persona tiene derecho a dirigirse a los órganos interestatales de protección de los derechos humanos y las libertades una vez agotados los recursos internos (artículo 46 § 3).

### B. Normas de residencia aplicables a los extranjeros

46. En virtud del Acuerdo entre los Gobiernos ruso y uzbeko firmado en Minsk el 30 de noviembre de 2000, enmendado en 2005, los ciudadanos de uno de los dos Estados no están obligados a tener un visado para entrar y permanecer en el territorio del otro Estado (sección 1).

47. En virtud de la Ley sobre el Estatuto Jurídico de los Extranjeros en la Federación de Rusia (nº 115-FZ de 25 de julio de 2002 - "la Ley de Extranjería"), tal y como estaba vigente en el momento de los hechos, un extranjero podía permanecer temporalmente en el territorio de Rusia, o residir temporal o permanentemente en él. Un extranjero debía obtener una autorización de residencia temporal (*разрешение на временное проживание*) para residir temporalmente en Rusia o un permiso de residencia

---

<sup>1</sup> La fecha correcta, sin embargo, es el 24 de octubre de 2006.

(вид на жительство) para residir permanentemente en Rusia (artículos 6 y 8, respectivamente). La autorización de residencia temporal o el permiso de residencia pueden denegarse, *entre otras cosas*, si un extranjero aboga por un cambio violento de los fundamentos constitucionales de la Federación Rusa, crea una amenaza para su seguridad o la de sus ciudadanos o apoya actividades terroristas (extremistas) (secciones 7 y 9).

48. Los extranjeros debían registrar su residencia en los tres días siguientes a su llegada a Rusia (artículo 20.1). Los extranjeros debían obtener el registro de residencia en la dirección en la que se encontraban en la Federación Rusa. En caso de cambio de domicilio, dicho cambio debía volver a registrarse en la policía en un plazo de tres días (sección 21(3)).

### **C. Sanciones por incumplimiento de la normativa de residencia**

49. El extranjero que infringe la normativa sobre estancia o residencia en la Federación Rusa, incluida la falta de registro de su residencia, puede ser sancionado con una multa administrativa con o sin expulsión administrativa de Rusia (artículo 18.8 del Código de Infracciones Administrativas). La decisión sobre la infracción administrativa se ejecutaba una vez que era definitiva (artículo 31.2 § 2 del Código).

50. En virtud de las Instrucciones sobre la deportación o la expulsión administrativa de un extranjero, adoptadas por el Ministerio del Interior el 26 de agosto de 2004, la autoridad encargada de la ejecución de una orden de expulsión que haya adquirido carácter definitivo debe determinar el país de destino y tomar las medidas necesarias para la salida del extranjero (punto 22).

51. Según la Ley sobre el procedimiento de entrada y salida de la Federación Rusa (nº 114-FZ de 15 de agosto de 1996), modificada en 2006, una autoridad competente podía decidir que la presencia de un extranjero en el territorio ruso era indeseable -aunque fuera legal- si, por ejemplo, creaba una amenaza real para la capacidad de defensa o la seguridad del Estado, para el orden público o la salud (artículo 25.10 de la Ley). En caso de que se adoptara tal decisión, el extranjero debía abandonar Rusia o ser expulsado del país. El procedimiento para dicha expulsión se detalló en el Decreto del Gobierno no. 199 de 7 de abril de 2003.

### **D. Detención a la espera del procedimiento de extradición**

#### *1. Código de Procedimiento Penal*

52. De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal ruso (CCrP), el período de detención en espera de la investigación no puede exceder de dos meses (artículo 109

§ 1) y puede ser prorrogada por un juez hasta seis meses (artículo 109 § 2). Sólo se podían conceder más prórrogas si la persona estaba acusada de

delitos graves o especialmente graves (artículo 109 § 3). No se permitía ninguna prórroga más allá de dieciocho meses y el detenido debía ser liberado inmediatamente (artículo 109 § 4).

53. Al recibir una solicitud de extradición no acompañada de una orden de detención emitida por un tribunal extranjero, el Fiscal General o su adjunto debía decidir la medida de restricción respecto de la persona cuya extradición se solicitaba. La medida de restricción debía aplicarse de acuerdo con el procedimiento establecido (artículo 466 § 1).

54. De conformidad con las instrucciones emitidas por el Fiscal General el 20 de junio de 2002, el procedimiento de detención y prórroga de la detención de personas en espera de la extradición estaba determinado por los tratados internacionales en los que la Federación de Rusia era parte. El capítulo 54 del CCrP era aplicable en las partes que cumplían dichos tratados. La liberación de los detenidos podía ser ordenada por la Fiscalía General o por una decisión judicial (punto 2.9).

55. En una decisión de 4 de abril de 2006, el Tribunal Constitucional sostuvo que las disposiciones generales que rigen las medidas de restricción se aplican a todas las formas y etapas de los procedimientos penales, incluidos los procedimientos de extradición. El Tribunal Constitucional reiteró su jurisprudencia reiterada en el sentido de que la detención excesiva o arbitraria, ilimitada en el tiempo y sin control judicial, no es compatible con la Constitución en ninguna circunstancia, incluso en el contexto de los procedimientos de extradición. Parece que la decisión se publicó en julio de 2006. El 11 de julio de 2006, el Tribunal Constitucional declinó su competencia en relación con una solicitud de aclaración de dicha decisión presentada por el Fiscal General e indicó que los tribunales de jurisdicción general eran competentes para decidir sobre el procedimiento y los plazos que debían aplicarse a la detención en los procedimientos de extradición.

56. El capítulo 16 del CCrP establecía el procedimiento por el que las partes en el proceso penal podían impugnar los actos u omisiones de un indagador, investigador, fiscal o tribunal (artículo 123). Dichos actos u omisiones pueden ser impugnados ante un fiscal o un tribunal. El artículo 125 prevé la revisión judicial de una decisión adoptada por los indagadores, investigadores y fiscales de no iniciar un procedimiento penal, una decisión de suspenderlo o cualquier otra decisión u omisión que pueda afectar a los derechos de las personas implicadas en el procedimiento (artículo 125).

## *2. Ley de Custodia*

57. La Ley de Custodia establecía el procedimiento y las condiciones de detención de las personas detenidas en virtud del CCrP por sospecha de delitos penales; también se aplicaba a las personas sospechosas o acusadas de delitos penales que se encontraban en prisión preventiva (artículo 1). Las personas sospechosas o acusadas de delitos penales tienen derecho a presentar quejas ante un tribunal u otra autoridad en relación con la legalidad y el carácter razonable de su detención (sección 17(1)(7)).

### **E. Ley de Refugiados**

58. La Ley de Refugiados (Ley núm. 4258-I de 19 de febrero de 1993) define al refugiado como una persona que no tiene la nacionalidad rusa y que, debido a un temor fundado a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, debido a ese temor, no quiere acogerse a la protección de ese país; o que, careciendo de nacionalidad y estando fuera del país de su anterior residencia habitual como consecuencia de tales acontecimientos, no pueda o, debido a ese temor, no quiera regresar a él (artículo 1.1). La autoridad migratoria puede denegar el examen de la solicitud del estatuto de refugiado en cuanto al fondo si el interesado ha abandonado el país de su nacionalidad en circunstancias que no entran en el ámbito de la sección 1(1)(1), y no quiere regresar al país de su nacionalidad por temor a ser considerado responsable de un delito (правонарушение) cometido en él (sección 5(1)(6)).

59. Las personas que han solicitado o se les ha concedido el estatuto de refugiado no pueden ser devueltas contra su voluntad al Estado del que son nacionales cuando su vida o su libertad estén en peligro por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política (artículos 1 y 10.1).

60. Tras recibir una denegación de examen de la solicitud del estatuto de refugiado en cuanto al fondo y haber decidido no ejercer el derecho de recurso en virtud del artículo 10, el interesado debe abandonar el territorio de Rusia en el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación de la denegación si no tiene otros motivos legales para permanecer en Rusia (artículo 5, apartado 5). En virtud del apartado 5 del artículo 10, una vez recibida la denegación del examen de la solicitud del estatuto de refugiado en cuanto al fondo o la denegación del estatuto de refugiado y habiendo ejercido el derecho de recurso contra dichas denegaciones, el interesado debe abandonar el territorio de Rusia en el plazo de tres días a partir de la recepción de la notificación de la decisión sobre el recurso si no tiene otros motivos legales para permanecer en Rusia. Si, una vez rechazado el recurso, el interesado sigue negándose a abandonar el país, será expulsado (artículo 13.2).

61. Si la persona cumple los criterios establecidos en la sección 1(1)(1), o si no cumple dichos criterios pero no puede ser expulsada o deportada de Rusia por razones humanitarias, se le puede conceder asilo temporal (sección 12(2)). Las personas a las que se ha concedido asilo temporal no pueden ser devueltas contra su voluntad al país del que son nacionales o al país de su anterior residencia habitual (sección 12(4)).

### **F. Prohibición de las actividades de las organizaciones terroristas en Rusia**

62. Mediante una decisión (решение) de 14 de febrero de 2003, el Tribunal Supremo de la Federación Rusa accedió a la petición del Fiscal General y

clasificó una serie de organizaciones internacionales y regionales como organizaciones terroristas, entre ellas HT (también conocido como Partido de la Liberación Islamista), y prohibió su actividad en el territorio de Rusia. Sostuvo, en relación con HT, que su objetivo era derrocar gobiernos no islamistas e instaurar "un gobierno islamista a escala internacional mediante la reactivación de un califato islamista mundial", en primer lugar en las regiones con población predominantemente musulmana, entre ellas Rusia y otros miembros de la Comunidad de Estados Independientes.

### III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y OTROS DOCUMENTOS

#### A. Consejo de Europa

63. La Recomendación nº R (98) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre el derecho de los solicitantes de asilo rechazados a un recurso efectivo contra las decisiones de expulsión en el contexto del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, dice lo siguiente

"Sin perjuicio del ejercicio de cualquier derecho de los solicitantes de asilo rechazados a recurrir una decisión negativa sobre su solicitud de asilo, como se recomienda, entre otras, en la Recomendación nº R (81) 16 del Comité de Ministros del Consejo de Europa..,

1. Debe proporcionarse un recurso efectivo ante una autoridad nacional a todo solicitante de asilo cuya solicitud de estatus de refugiado sea rechazada y que sea objeto de expulsión a un país sobre el que esa persona presente una reclamación defendible de que sería sometida a tortura o a tratos o penas inhumanos o degradantes.

2. Al aplicar el párrafo 1 de esta recomendación, se considera que un recurso ante una autoridad nacional es efectivo cuando:...

2.2. Dicha autoridad es competente tanto para decidir sobre la existencia de las condiciones previstas en el artículo 3 del Convenio como para conceder las medidas de subsanación adecuadas;...

2.4. la ejecución de la orden de expulsión se suspende hasta que se adopte una decisión en virtud del punto 2.2".

64. El Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa emitió el 19 de septiembre de 2001 una Recomendación (CommDH(2001)19) relativa a los derechos de los extranjeros que desean entrar en un Estado miembro del Consejo de Europa y a la ejecución de las órdenes de expulsión, parte de la cual dice lo siguiente

"11. Es esencial que el derecho de recurso judicial en el sentido del artículo 13 del CEDH no sólo se garantice en la ley, sino que también se conceda en la práctica cuando una persona alegue que las autoridades competentes han infringido o pueden infringir un derecho garantizado por el CEDH. El derecho a un recurso efectivo debe garantizarse a toda persona que desee impugnar una orden de devolución o expulsión. Debe poder

suspender la ejecución de una orden de expulsión, al menos cuando se alega una infracción de los artículos 2 o 3 del CEDH".

65. Para otros documentos pertinentes, véase la sentencia del Tribunal en el caso *Gebremedhin [Gaberamadhién] c. Francia*, nº 25389/05, §§ 36-38, TEDH 2007-...

## **B. La Convención de Minsk de 1993**

66. El Convenio sobre Asistencia Jurídica y Relaciones Jurídicas en Materia Civil, Familiar y Penal (firmado en Minsk el 22 de enero de 1993 y modificado el 28 de marzo de 1997), del que son parte tanto Rusia como Uzbekistán, establece que una persona extraditada no puede ser sometida a un proceso penal ni castigada por un delito cometido antes de la extradición y respecto del cual se haya denegado la misma, sin el consentimiento del Estado extraditante (artículo 66 § 1). La persona extraditada no puede ser entregada a un tercer Estado sin el consentimiento del Estado que la extradita (artículo 66 § 2).

## **C. Informes sobre Uzbekistán**

67. En su informe (E/CN.4/2003/68/Add.2) presentado de acuerdo con la Resolución 2002/38 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU), el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Theo van Boven, describió la situación en Uzbekistán de la siguiente manera:

"40. Según la información recibida de fuentes no gubernamentales, se está utilizando la tortura en prácticamente todos los casos en los que se invocan los artículos 156, 159 y 244 del Código Penal para obtener confesiones autoinculporatorias y castigar a quienes las autoridades públicas consideran que están involucrados en actividades religiosas o políticas contrarias a los intereses del Estado (los llamados delitos contra la seguridad). Estas disposiciones, cuya redacción es bastante vaga y cuyo ámbito de aplicación puede ser objeto de diversas interpretaciones, se habrían utilizado en numerosos casos supuestamente inventados y habrían dado lugar a duras penas de prisión. Se dice que los cuatro delitos que, tras las recientes enmiendas, son ahora los únicos capitales, sólo pueden dar lugar a una sentencia de muerte si se combinan con cargos de asesinato con agravantes. Se dice que la obtención de pruebas en estos casos se basa exclusivamente en confesiones obtenidas por medios ilegales. Se ha informado de que se han colocado folletos religiosos, así como armas o balas, como prueba de que una persona pertenece a grupos prohibidos, como Hizb-ut-Tahrir, un movimiento islámico transnacional que aboga por el establecimiento pacífico del Califato en Asia Central. También se ha informado de que se sigue recurriendo a la tortura y a los malos tratos contra los reclusos condenados por estos cargos, *entre otras cosas* para obligarles a escribir cartas de arrepentimiento al presidente de la República o para castigarlos más...

66. La combinación de la falta de respeto al principio de presunción de inocencia, a pesar de estar garantizado por la Constitución (art. 25) y [el Código de Procedimiento Penal] (art. 23), la discrecionalidad de los investigadores y los fiscales con respecto al acceso a los detenidos por parte de los abogados y los familiares, así como la falta de independencia del poder judicial y la supuesta corrupción rampante en el

El poder judicial y las fuerzas del orden, se cree que favorecen el uso de métodos ilegales de investigación. Los excesivos poderes en el conjunto de los procedimientos penales de los fiscales, que deben dirigir y supervisar al mismo tiempo las investigaciones penales preliminares, presentar cargos y controlar el respeto de las garantías legales existentes contra la tortura durante las investigaciones penales y en los lugares de detención, hacen que las investigaciones de las denuncias dependan excesivamente de su buena voluntad.

67. El Relator Especial lamenta la ausencia de garantías legales como el derecho al habeas corpus y el derecho a un acceso rápido y confidencial a un abogado y a los familiares. Además, observa que los presos preventivos se encuentran en instalaciones que están bajo la misma jurisdicción que los investigadores del caso...

68. El Relator Especial cree, sobre la base de los numerosos testimonios (incluidos los relativos a una serie de muertes bajo custodia) que recibió durante la misión, sobre todo de aquellos cuyo miedo evidente les llevó a solicitar el anonimato y que, por lo tanto, no tenían nada que ganar personalmente al hacer sus denuncias, que la tortura o los malos tratos similares son sistemáticos según la definición del Comité contra la Tortura. Aunque sólo un pequeño número de casos de tortura puede probarse con absoluta certeza, los copiosos testimonios recogidos son tan coherentes en su descripción de las técnicas de tortura y de los lugares y circunstancias en que se perpetra la tortura que no puede negarse el carácter generalizado y persistente de la tortura a lo largo del proceso de investigación. El Relator Especial también observa que la tortura y otras formas de malos tratos parecen utilizarse indistintamente contra personas acusadas de actividades calificadas como delitos graves, como actos contra los intereses del Estado, así como contra pequeños delincuentes y otros".

68. En marzo de 2005, el Comité de Derechos Humanos de la ONU examinó el segundo informe periódico de Uzbekistán en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y adoptó las siguientes observaciones (CCPR/CO/83/UZB):

"10. El Comité está preocupado por el continuo y elevado número de condenas basadas en confesiones obtenidas durante la detención preventiva que, al parecer, se obtuvieron mediante métodos incompatibles con el artículo 7 del Pacto. También observa que, si bien el 24 de septiembre de 2004 el Pleno del Tribunal Supremo sostuvo que ninguna información obtenida de una persona detenida en violación de los requisitos del procedimiento penal (incluso en ausencia de un abogado) puede utilizarse como prueba en los tribunales, este requisito no se refleja en una ley...

11. Al Comité le preocupan las alegaciones relativas al uso generalizado de la tortura y los malos tratos a los detenidos y el escaso número de funcionarios que han sido acusados, procesados y condenados por tales actos. Preocupa además que no se realicen investigaciones independientes en las comisarías y otros lugares de detención para garantizar que no se produzcan torturas o malos tratos, aparte de un pequeño número de investigaciones con participación externa citadas por la delegación...

15. El Comité observa que, si bien según la legislación nacional las personas tienen acceso a un abogado en el momento de la detención, este derecho a menudo no se respeta en la práctica...

16. Al Comité le sigue preocupando que el poder judicial no sea totalmente independiente y que el nombramiento de los jueces tenga que ser revisado por el poder ejecutivo cada cinco años..."



El demandante también se refirió al informe de 2001 (CCPR/CO/71/UZB, § 14) del Comité de Derechos Humanos de la ONU y al informe de 2002 (CAT/C/CR/28/7,

§ 5 (e)) por el Comité de la ONU contra la Tortura.

69. El Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, Manfred Nowak, declaró en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU del 20 de septiembre de 2006:

"La práctica de la tortura en Uzbekistán es sistemática, como se indicó en el informe de la visita de mi predecesor Theo van Boven al país en 2002. Apoyando esta conclusión, mi mandato sigue recibiendo graves denuncias de tortura por parte de los agentes del orden uzbekos... Frente a estas pruebas tan significativas, graves y creíbles de tortura sistemática por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en Uzbekistán, me sigo encontrando con un llamamiento a los gobiernos para que se abstengan de trasladar personas a Uzbekistán..."

70. En su informe de 2006 "Situación de los derechos humanos en Uzbekistán" (A/61/526), el Secretario General de la ONU expresó su preocupación por la suerte de las personas extraditadas o expulsadas a Uzbekistán:

"20. El ACNUR sigue preocupado por la suerte de un número cada vez mayor de solicitantes de asilo y refugiados uzbekos, algunos de los cuales huyeron de los sucesos de Andiján, que han sido detenidos en países de la Comunidad de Estados Independientes y devueltos por la fuerza a Uzbekistán a pesar de que existe un riesgo real de malos tratos en contra de las normas internacionales. En febrero de 2006, 11 solicitantes de asilo uzbekos fueron devueltos por la fuerza desde Ucrania a Uzbekistán. En un comunicado de prensa del 16 de febrero de 2006, el ACNUR se mostró consternado por esta deportación forzosa. Hasta ahora, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) no ha tenido acceso a las 11 personas... Según la información recibida por el ACNUR, no se ha concedido acceso a estas personas desde su regreso a Uzbekistán.

21. La OACDH está preocupada por otras personas que han huido desde los sucesos de Andijan y que están siendo presionadas por el Gobierno de Uzbekistán o por el país de acogida para que regresen a pesar del riesgo real de sufrir malos tratos en contra de las normas internacionales...

46. En una entrevista del 10 de abril de 2006, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura dijo que "hay amplias pruebas de que tanto la policía como otras fuerzas de seguridad han practicado y siguen practicando sistemáticamente la tortura, en particular contra disidentes o personas que se oponen al régimen"...

48. El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de 31 de marzo de 2005 (CCPR/OP/83/UZB), seguía preocupado por el elevado número de condenas basadas en confesiones obtenidas durante la detención preventiva que, al parecer, se habían obtenido mediante métodos incompatibles con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité expresó su preocupación por la definición de tortura en el Código Penal de Uzbekistán. Además, el Comité señaló las alegaciones relativas al uso generalizado de la tortura y los malos tratos a los detenidos y el escaso número de funcionarios que han sido acusados, procesados y condenados por tales actos. El Gobierno de Uzbekistán debía presentar información de seguimiento sobre estas cuestiones antes del 26 de abril de 2006, de acuerdo con la petición del Comité. Hasta ahora, no se ha presentado dicha información al Comité de Derechos Humanos".



71. En noviembre de 2007, el Comité de la ONU contra la Tortura examinó el tercer informe periódico de Uzbekistán (CAT/C/UZB/3) y adoptó, *entre otras*, las siguientes conclusiones (CAT/C/UZB/CO/3):

"6. El Comité está preocupado por:

(a) Numerosas, continuas y coherentes denuncias sobre el uso habitual de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de la investigación o con su instigación o consentimiento, a menudo para obtener confesiones o información que se utilizará en los procedimientos penales;

(b) Según informes fidedignos, estos actos suelen producirse antes de que se presenten cargos formales y durante la prisión preventiva, cuando el detenido se ve privado de las garantías fundamentales, en particular del acceso a la asistencia letrada. Esta situación se ve agravada por el uso, según los informes, de reglamentos internos que en la práctica permiten procedimientos contrarios a las leyes publicadas;

(c) La no realización de investigaciones rápidas e imparciales sobre dichas denuncias de infracción de la Convención;...

9. El Comité también ha recibido informes creíbles de que algunas personas que buscaron refugio en el extranjero y fueron devueltas al país han sido mantenidas en detención en lugares desconocidos y posiblemente sometidas a violaciones de la Convención...

11. [Al Comité le sigue preocupando que, a pesar de las mejoras notificadas, haya numerosos informes sobre abusos durante la detención y muchas muertes, algunas de las cuales se presume que son consecuencia de la tortura o los malos tratos..."]

72. En apoyo de su alegación sobre el riesgo de malos tratos en Uzbekistán, el demandante también presentó una copia de las alegaciones de terceros de Human Rights Watch (HRW) y del Centro AIRE en los casos *Ismoilov y otros c. Rusia* (nº 2947/06, sentencia de 24 de abril de 2008) y en *Mamatkulov y Askarov c. Turquía* ([GC] nº 46827/99 y 46951/99 del TEDH 2005-I); *el informe de 2005 del Centro Memorial de Derechos Humanos en cooperación con la Liga Internacional de Derechos Humanos en relación con el Segundo Período de Sesiones de la Asamblea General. Turquía* ([GC], nos. 46827/99 y 46951/99, ECHR 2005-I); *el informe de 2005 del Centro de Derechos Humanos Memorial en cooperación con la Liga Internacional de Derechos Humanos en relación con el Segundo Informe Periódico de Uzbekistán al Comité de Derechos Humanos de la ONU*; *el documento informativo de HRW de 2005 "Torture Reform Assessment: Uzbekistan's Implementation of the Recommendations of the Special Rapporteur on Torture"* y otros documentos de esa organización; y varias noticias disponibles en sitios de Internet como [www.centrasia.ru](http://www.centrasia.ru). Los documentos mencionados describen una situación inquietante de los derechos humanos en Uzbekistán, con referencia a diversos ejemplos, e indican una falta de progreso constatable en este ámbito.

#### **D. Hizb ut-Tahrir (HT) en Uzbekistán**

73. En un exhaustivo informe de 2004 titulado "Crear enemigos del Estado: Persecución religiosa en Uzbekistán", Human Rights Watch ofrece el siguiente análisis (se omiten las notas internas):

"Los miembros de Hizb ut-Tahrir, al igual que los musulmanes etiquetados como "wahabíes" por el Estado, son en su inmensa mayoría suníes autodefinidos como hanafíes, al igual que la mayoría de los musulmanes de Uzbekistán, y no adeptos al wahabismo tal y como se entiende en el contexto de Arabia Saudí...

Los miembros de Hizb ut-Tahrir forman un segmento distinto de la población musulmana independiente en virtud de su afiliación a un grupo islámico separado y definido con sus propios principios, estructura, actividades y textos religiosos.

Hizb ut-Tahrir es una organización islámica internacional con sucursales en muchas partes del mundo, incluidos Oriente Medio y Europa. Hizb ut-Tahrir propaga una visión particular de un Estado islámico. Sus objetivos son la restauración del califato, o gobierno islámico, en Asia Central y otras tierras tradicionalmente musulmanas, y la práctica de la piedad islámica, tal como la interpreta el grupo... Hizb ut-Tahrir renuncia a la violencia como medio para lograr el restablecimiento del Califato. Sin embargo, no rechaza el uso de la violencia durante los conflictos armados ya iniciados y en los que el grupo considera que los musulmanes luchan contra los opresores, como la violencia palestina contra la ocupación israelí. Su literatura denuncia el laicismo y la democracia de estilo occidental. Sus declaraciones antisemitas y antiisraelíes han llevado al gobierno de Alemania a prohibirlo. El gobierno de Rusia también ha prohibido el grupo, clasificándolo como organización terrorista.

Algunos miembros de la comunidad diplomática, en particular el gobierno de Estados Unidos, consideran que Hizb ut-Tahrir es una organización política y, por tanto, sostienen que los miembros de Hizb ut-Tahrir encarcelados no son víctimas de persecución religiosa. Pero la religión y la política son inseparables en la ideología y las actividades de Hizb ut-Tahrir, y una de las principales razones por las que las autoridades uzbekas detienen a sus miembros son las ideas religiosas que promueve Hizb ut-Tahrir: el restablecimiento del Califato y la estricta observancia del Corán. Incluso si se acepta que hay un componente político en la ideología, los métodos y los objetivos de Hizb ut-Tahrir, esto no vicia el derecho de los miembros de ese grupo a ser protegidos de la persecución por motivos religiosos.

#### **Hizb ut-Tahrir en Uzbekistán**

Hizb ut-Tahrir no está registrada en Uzbekistán y, por tanto, es ilegal. Se habla de una organización "prohibida", aunque a diferencia de los medios utilizados por las autoridades alemanas para prohibir Hizb ut-Tahrir, ninguna decisión administrativa o judicial uzbeka ha prohibido nunca la organización.

Los miembros se reúnen en pequeños grupos de unas cinco personas, denominados "grupos de estudio" por los miembros y "células secretas" por los funcionarios del gobierno uzbeko. Ambas partes reconocen que la actividad principal de estos pequeños grupos es la enseñanza y el estudio de la literatura de Hizb ut-Tahrir, así como de textos islámicos tradicionales como el Corán y los hadices. La pertenencia al grupo se consolida mediante la prestación de un juramento, cuyo contenido se ha dado a conocer de diversas maneras: ser fiel al Islam; ser fiel a Hizb ut-Tahrir y a sus normas; y difundir las palabras del Profeta y compartir el conocimiento del Islam con los demás. Las autoridades judiciales y policiales suelen considerar miembros de pleno derecho tanto a los que han prestado el juramento como a los que no.

En las entrevistas de Human Rights Watch y en los testimonios ante los tribunales, los miembros de Hizb ut-Tahrir han citado de forma abrumadora su interés por adquirir un conocimiento más profundo de los principios del Islam como motivación para unirse al grupo. Los miembros de Hizb ut-Tahrir en Uzbekistán, y probablemente en otros lugares, consideran que el resurgimiento del Califato es un objetivo práctico, que debe alcanzarse mediante el proselitismo.



Los miembros de Uzbekistán distribuyen literatura o folletos producidos por la organización que incluyen citas del Corán, llamamientos a la observancia de los principios básicos del Islam y análisis de los acontecimientos mundiales que afectan a los musulmanes, incluida la denuncia de la detención masiva de musulmanes independientes en Uzbekistán...

Human Rights Watch ha documentado 812 casos de detención y condena de miembros del grupo en Uzbekistán. El propio grupo estimó en junio de 2000 que la policía había detenido a unos 4.000 de sus miembros en Uzbekistán durante la campaña del gobierno contra el Islam independiente desde 1998. En noviembre de 2002, la sección alemana de Hizb ut-Tahrir calculaba que el gobierno de Uzbekistán había encarcelado hasta 10.000 seguidores del grupo. El grupo de derechos ruso Memorial informó de 2.297 detenciones por motivos religiosos y políticos que había documentado hasta agosto de 2001; el grupo estimó que más de la mitad de los musulmanes detenidos por delitos no violentos eran los acusados de pertenecer a Hizb ut-Tahrir. Además de ser detenidos por pertenencia y por reunirse para estudiar, los seguidores de Hizb ut-Tahrir han sido arrestados, a veces en masa, por posesión o distribución de la literatura del grupo o, en algunos casos, por la simple proximidad accidental a quienes hacen proselitismo para Hizb ut-Tahrir...

#### **Tortura y malos tratos en la detención preventiva**

La tortura generalizada de los detenidos es habitual en las investigaciones penales en Uzbekistán. En la campaña contra el Islam independiente, la policía ha empleado sistemáticamente la tortura para coaccionar confesiones y declaraciones que incriminen a otros.

En los últimos dos años, la comunidad internacional ha tomado nota del carácter generalizado y grave de la tortura en Uzbekistán y de su uso en la campaña contra el Islam independiente...

... La policía y los agentes de seguridad torturan a los sospechosos musulmanes independientes durante la fase de investigación para obligarles a confesar o a declarar contra otros. El interrogatorio de un musulmán independiente se centra generalmente en preguntas sobre las creencias del detenido, su afiliación a grupos islámicos o su asociación con conocidos imanes independientes. El producto final que busca la policía es una declaración -preparada por la policía y firmada por el detenido- que describa las creencias, prácticas y afiliaciones religiosas del detenido, más que un acto delictivo. Como muchos de los detenidos por cargos relacionados con la religión están incomunicados, el interrogatorio puede durar hasta seis meses.

Mediante torturas y amenazas -sobre las que presentamos detalles más adelante- los agentes han coaccionado a los detenidos para que nombren a miembros de organizaciones religiosas, a personas que han asistido a la mezquita con ellos, o incluso a amigos y vecinos que, de hecho, pueden no haber compartido sus creencias o afiliación religiosa. También han obligado a los detenidos a admitir asociaciones con personas desconocidas para ellos. A continuación, la policía ha detenido a los nombrados o los ha presentado como testigos, a menudo coaccionándolos para que declaren a favor de la acusación. Esta estrategia coercitiva produce un flujo perpetuo de nombres para que la policía y los servicios de seguridad los persigan. La policía a veces detiene a un sospechoso y tortura a personas desconocidas para que testifiquen contra él..."

El informe resume una serie de casos de tortura documentados por Human Rights Watch, en los que se describen los métodos de tortura utilizados contra los detenidos musulmanes, como golpes de puño y con porras o varillas metálicas, violaciones

y la violencia sexual, las descargas eléctricas, el uso de cigarrillos o periódicos encendidos para quemar al detenido y la asfixia con bolsas de plástico o máscaras de gas. El informe también pretende revelar el papel que desempeña la tortura para coaccionar el testimonio; la negativa judicial a investigar las denuncias de las víctimas; y la práctica de los tribunales de admitir como prueba los testimonios obtenidos bajo tortura.

El informe también indica que, aunque la legislación uzbeka prevé el acceso a la asistencia letrada desde el momento de la detención, la policía de investigación suele presionar a los detenidos para que no busquen abogado. Cuando los detenidos o sus familias intentan contratar a un abogado defensor independiente, las autoridades suelen rechazar las solicitudes del abogado para acceder a su cliente, hasta que la policía haya conseguido una confesión del acusado. La policía suele presionar a los detenidos o a sus familias para que acepten los servicios de abogados designados por el Estado, que no defienden los intereses de sus clientes y que probablemente no presenten denuncias por malos tratos. Los jueces han ignorado los testimonios judiciales de los acusados sobre las torturas sufridas y han admitido como prueba confesiones y otros testimonios obtenidos mediante tortura durante la investigación.

74. El informe del Departamento de Estado de Estados Unidos de 2005 sobre la práctica de los derechos humanos, publicado el 8 de marzo de 2006, ofrece la siguiente información en relación con Uzbekistán:

"Aunque la ley prohíbe tales prácticas, la policía y el NSS [Servicio de Seguridad Nacional] torturaban, golpeaban y maltrataban de otro modo a los detenidos para obtener confesiones o información incriminatoria... Los acusados en los juicios a menudo afirmaban que sus confesiones, en las que la acusación basaba sus casos, se habían obtenido como resultado de la tortura... Durante el año, el gobierno dio algunos pasos hacia la reforma, limitados a la educación y la divulgación, mientras que, en gran medida, mostró poca voluntad de abordar las conclusiones de la ONU...

Las autoridades trataron a las personas sospechosas de tener simpatías políticas islamistas extremas, en particular a los presuntos miembros de HT [Hizb ut-Tahrir], con más dureza que a los delincuentes comunes. Hubo informes creíbles de que los investigadores sometieron a los detenidos en prisión preventiva sospechosos de ser miembros de HT a interrogatorios especialmente severos. Tras el juicio, las autoridades habrían recurrido a medidas disciplinarias y punitivas, incluida la tortura, con más frecuencia con los presos condenados por extremismo que con los presos comunes. Los trabajadores locales de derechos humanos informaron de que las autoridades pagaban a menudo a los delincuentes comunes o los inducían de otro modo a golpear a los miembros de HT. Como en años anteriores, hubo numerosos informes creíbles de que los funcionarios de varias prisiones abusaron de los miembros de HT para obtener cartas de arrepentimiento, que son necesarias para que un preso pueda acogerse a la amnistía. Según los familiares de los presos, los presos amnistiados y los activistas de derechos humanos, los reclusos que se negaban a escribir cartas en las que renegaban de su vinculación con HT eran a menudo golpeados o enviados al régimen de aislamiento. Durante el año, los reclusos y un guardia de una prisión corroboraron los informes de que los guardias de la prisión golpeaban sistemáticamente a los presuntos miembros de HT tras los ataques terroristas de marzo y abril de 2004...

Las autoridades siguieron deteniendo arbitrariamente a personas acusadas de sentimientos o actividades extremistas, o de asociación con grupos religiosos prohibidos... Las autoridades hicieron poca distinción entre los miembros reales y los que tenían una afiliación marginal con el grupo, como las personas que habían asistido a sesiones de estudio del Corán con el grupo.



Como en años anteriores, hubo informes de que las autoridades detuvieron y procesaron a personas por la posesión de literatura sobre HT. Las confesiones y los testimonios coaccionados fueron habituales. Incluso personas generalmente conocidas por pertenecer a HT declararon que los casos contra ellos se construyeron no sobre pruebas reales, que habrían estado disponibles en abundancia, sino sobre material plantado o testimonios falsos...

Los abogados defensores tenían un acceso limitado en algunos casos a las pruebas en poder del gobierno relevantes para los casos de sus clientes. Sin embargo, en la mayoría de los casos la acusación se basaba únicamente en las confesiones de los acusados o en los testimonios incriminatorios de los testigos del Estado... A lo largo del año, la BBC citó a un antiguo funcionario del Ministerio del Interior que afirmaba que los investigadores a menudo utilizaban palizas, drogas psicotrópicas o amenazas contra los miembros de la familia para obtener confesiones de los acusados... En muchos casos, en particular los que implicaban a presuntos miembros del HT, cuando la acusación no conseguía obtener confesiones se basaba únicamente en el testimonio de los testigos, que al parecer también solía ser coaccionado..."

## **E. Disposiciones pertinentes de la legislación uzbeka**

### *1. Código Penal*

75. El Código Penal uzbeko establece que el derecho penal uzbeko se basa en la Constitución y en principios reconocidos del derecho internacional como el principio de legalidad, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, el humanismo y la equidad (artículos 1 y 3).

76. El artículo 159 del Código Penal de Uzbekistán, titulado "Atentados contra el orden constitucional de la República de Uzbekistán", se refiere a los llamamientos públicos a la modificación inconstitucional de la estructura estatal existente, a la toma del poder o a la destitución de las autoridades legalmente elegidas o designadas o a la violación inconstitucional de la unidad del territorio de la República de Uzbekistán, así como a la difusión de materiales con ese contenido. Estos actos se castigan con una multa o con hasta tres años de prisión. Cuando son cometidos por un grupo organizado o en su interés, son punibles con hasta diez años de prisión (§ 3 (b)).

El artículo 216 del Código, titulado "Creación de organizaciones no gubernamentales y religiosas prohibidas", se refiere a la creación o reanudación de las actividades de organizaciones no gubernamentales y religiosas prohibidas, así como a la participación activa en sus actividades. Estos actos se castigan con una multa o una pena de prisión de hasta cinco años.

El artículo 244-1 del Código, titulado "Preparación o difusión de materiales que constituyan una amenaza para la seguridad y el orden públicos", se refiere a la preparación o difusión de materiales que expresen la ideología del extremismo religioso, el separatismo o el fundamentalismo, la incitación a los disturbios o al desalojo forzoso de ciudadanos o los materiales destinados a provocar el pánico público, tras una advertencia oficial. Estos actos se castigan con una multa o una pena de prisión de hasta tres años.

El artículo 244-2 del Código, titulado "Creación, dirección o participación en organizaciones religiosas extremistas, separatistas, fundamentalistas u otras prohibidas", se refiere al delito de creación, dirección o participación en organizaciones religiosas extremistas, separatistas, fundamentalistas u otras prohibidas. Estos actos se castigan con una pena de prisión de hasta quince años y, si causan daños graves, de hasta veinte años.

## 2. Código de Procedimiento Penal

77. El Código de Procedimiento Penal de Uzbekistán establece que la administración de justicia se basa en los principios de igualdad de los ciudadanos ante la ley y los tribunales, independientemente de su sexo, raza, nacionalidad, idioma, religión, origen social, creencias o condición personal o social (artículo 16). Los jueces, fiscales e investigadores deben respetar la reputación y el honor de las personas que participan en el proceso (artículo 17). Nadie puede ser sometido a tortura, violencia y otras formas de trato cruel o degradante. Se prohíben las acciones o decisiones que sean degradantes, que conduzcan a la difusión de información privada de una persona, que dañen su salud o que causen injustificadamente un sufrimiento físico o moral.

Las autoridades estatales y los funcionarios públicos encargados de los procedimientos penales deben proteger los derechos y las libertades de las personas que participan en dichos procedimientos (artículo 18). Nadie puede ser arrestado o detenido a menos que lo ordene un tribunal o un fiscal. El tribunal o el fiscal deben poner en libertad sin demora a toda persona que haya sido detenida ilegalmente más allá del plazo autorizado por la ley o por una decisión judicial. La ley protege la vida privada de una persona, la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus conversaciones telefónicas. Los daños causados a la persona como consecuencia de la violación de sus derechos o libertades en el curso de un proceso penal deben ser indemnizados de conformidad con las disposiciones del Código.

## LA LEY

### I. PRESUNTAS VIOLACIONES DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 13 DE LA CONVENCION

78. El demandante alegó que su expulsión a Uzbekistán había infringido el artículo 3 del Convenio, que dice lo siguiente

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

También alegó que no había tenido ningún recurso efectivo con respecto a su agravo anterior y que había sido expulsado de Rusia a pesar de su

pendiente de recurso contra la orden de expulsión. El Tribunal de Justicia examinará esta reclamación en virtud del artículo 13, que dice lo siguiente:

"Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en [el] Convenio hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales."

## A. Las presentaciones de las partes

### 1. El Gobierno

79. El Gobierno afirmó que la alegación de persecución religiosa contra el solicitante había sido comprobada por las autoridades de migración al examinar su solicitud de refugio y había sido rechazada por infundada. Las autoridades de migración se habían basado en la declaración del Ministerio de Asuntos Exteriores ruso de que no había riesgo de malos tratos para las personas que cometieran delitos en Uzbekistán. El Gobierno señaló, sin embargo, que el demandante no había planteado su queja en virtud del artículo 3 ante el juez de distrito que había ordenado su expulsión. Con referencia a las garantías de las autoridades uzbekas y a la legislación uzbeka (véanse los párrafos 75 y 77 anteriores), el Gobierno argumentó que el demandante no sería sometido a ningún maltrato o castigo contrario al artículo 3 del Convenio.

80. En cuanto al artículo 13, el Gobierno afirmó que el demandante había tenido recursos efectivos en virtud del artículo 21 § 2 y del artículo 46 §§ 2 y 3 de la Constitución rusa (véase el párrafo 45 anterior).

### 2. El solicitante

81. El representante del demandante argumentó que sus alegaciones de riesgo de malos tratos no habían sido examinadas por las autoridades rusas. Se basó en varios informes de organismos de las Naciones Unidas y de organizaciones internacionales y regionales y argumentó que el demandante había corrido y seguía corriendo el riesgo de ser torturado en Uzbekistán a causa de sus creencias religiosas. Dio ejemplos de casos en los que los detenidos musulmanes habían sido maltratados, y en algunos casos asesinados, a causa de sus creencias religiosas, o sometidos injustificadamente a sanciones disciplinarias como el internamiento en celdas de castigo sin comida ni agua, en particular por sus intentos de rezar. También se refirió a informes recientes sobre las supuestas condiciones de detención y la falta de supervisión de los centros de detención en Uzbekistán. El representante del demandante también se basó en las presentaciones de los terceros intervinientes ante el Tribunal en los casos de *Mamatkulov y Askarov v. Turquía* ([GC], nº 46827/99 y 46951/99, TEDH 2005-I) e *Ismoilov y otros c. Rusia* (nº 2947/06, 24 de abril de 2008). Según el representante del demandante, la expulsión del demandante había sido de hecho "una

extradición encubierta", por lo que el demandante había sido condenado por los delitos por los que las autoridades rusas habían denegado la extradición. El demandante había sido expulsado en flagrante violación de la legislación rusa antes de que se pudieran examinar sus recursos contra la orden de expulsión y la desestimación de su solicitud de refugio. Además, en el presente caso no se habían obtenido garantías diplomáticas de las autoridades uzbekas y, aunque se hubieran obtenido, no podrían haber sido efectivas en el contexto de una expulsión administrativa formalmente ajena a cualquier procedimiento penal pendiente contra el solicitante. Con referencia a la sentencia del Tribunal en el caso *Shamayev y otros contra Georgia y Rusia* (nº 36378/02, TEDH 2005-III), se argumentó que el incumplimiento por parte del Gobierno demandado de una indicación en virtud de la regla 39 no debería impedir necesariamente al Tribunal examinar el fondo de una reclamación en virtud del artículo 3. De lo contrario, sería menos gravoso para un Estado demandado expulsar a un solicitante de su territorio en los casos en los que se aplicara la Regla 39 y ser declarado en violación del artículo 34 del Convenio que cumplir con la Regla 39 y ser declarado en violación del artículo 3 y/o del artículo 6.

82. En relación con el artículo 13, el representante del demandante alegó que éste había sido expulsado antes de que la orden de expulsión fuera definitiva. Ni la decisión de 2 de noviembre de 2006 de anularla ni el procedimiento penal contra el Sr. G. podían considerarse recursos efectivos, ya que se habían producido después de que el demandante hubiera sido expulsado de Rusia.

## **B. La evaluación del Tribunal**

### *1. Admisibilidad*

83. El Gobierno alegó que el demandante no había agotado los recursos internos en la medida en que había omitido plantear en sustancia su queja en virtud del artículo 3 ante el juez de distrito el 17 de octubre de 2006. El Tribunal considera que la cuestión del agotamiento de los recursos internos está estrechamente relacionada con el fondo de la queja del demandante en virtud del artículo 3 del Convenio. Por lo tanto, el Tribunal considera necesario unirse a la objeción del Gobierno sobre el fondo de la queja del demandante en virtud del artículo 3 del Convenio. No se ha establecido ningún otro motivo para declarar su inadmisibilidad. Por lo tanto, esta queja debe ser declarada admisible.

84. El Tribunal llega a la misma conclusión con respecto a la reclamación del demandante en virtud del artículo 13 del Convenio. Tal y como permite el artículo 29 § 3 del Convenio, el Tribunal examinará ahora el fondo de las reclamaciones del demandante en virtud del artículo 3 y, a continuación, del artículo 13 del Convenio.

## 2. Méritos

### (a) Artículo 3 del Convenio

85. El Tribunal examinará el fondo de la reclamación del demandante en virtud del artículo 3 a la luz de los principios generales aplicables, como se ha reiterado recientemente en el asunto *Saadi c. Italia* ([GC], nº 37201/06, §§ 124-136, TEDH 2008-...).

#### (i) Procedimientos domésticos

86. El Tribunal determinará en primer lugar si el agravio del demandante recibió alguna respuesta a nivel nacional. A este respecto, señala que el demandante fue trasladado de Rusia a Uzbekistán mediante una expulsión administrativa por una supuesta infracción de las normas de residencia y después de que las autoridades rusas se negaran a extraditarlo acusado de participar en actividades subversivas en Uzbekistán.

87. Teniendo en cuenta el material que obra en su poder, el Tribunal considera que las autoridades nacionales no evaluaron adecuadamente el riesgo de tortura o de malos tratos si el demandante era expulsado a Uzbekistán. El Tribunal ha tenido en cuenta, en primer lugar, las comprobaciones realizadas por las autoridades nacionales en relación con su solicitud del estatuto de refugiado. Ésta fue desestimada porque, en opinión de las autoridades migratorias, no entraba en el ámbito de la definición de "refugiado" de la Ley de Refugiados. Del acta de la entrevista del demandante con el funcionario de migración no se desprende que el demandante hiciera ninguna alegación específica de riesgo de malos tratos en caso de ser devuelto a Uzbekistán. Asimismo, parece que, tras conocer las acusaciones formuladas contra él en noviembre de 2005, el demandante tenía la intención de regresar a Uzbekistán para obtener más información. Sin embargo, el Tribunal observa que, al recurrir la denegación de su solicitud de refugio, el demandante presentó argumentos específicos y detallados sobre el riesgo de tortura en Uzbekistán (véase el apartado 20 supra). Se observa que las autoridades rusas, incluidos los tribunales, desestimaron los argumentos del solicitante con referencia a su incapacidad para demostrar que había abandonado Uzbekistán por "razones políticas" y que sus temores de persecución por tales razones estaban justificados. El Tribunal reitera que, en principio, corresponde al demandante aportar pruebas capaces de demostrar que existen motivos fundados para creer que, de aplicarse la medida denunciada, estaría expuesto a un riesgo real de ser sometido a un trato contrario al artículo 3 (véase *N. c. Finlandia*, nº 38885/02, § 167, 26 de julio de 2005). Las autoridades nacionales no tuvieron en cuenta el argumento del demandante relativo a la persecución por motivos religiosos y no puramente "políticos" (véanse también los apartados 19 y 23 anteriores). El Tribunal está convencido de que la solicitud de revisión judicial de la denegación del examen de su solicitud de estatuto de refugiado presentada por el demandante estaba justificada por la referencia

a los informes de las organizaciones internacionales sobre la situación de los derechos humanos en Uzbekistán, en particular en lo que se refiere al riesgo de que las personas sean perseguidas a causa de sus creencias religiosas. En tales circunstancias, correspondía a las autoridades rusas disipar cualquier duda sobre dicho riesgo. Esto no ocurrió, ya que el demandante fue expulsado antes de que un tribunal ruso pudiera conocer de su solicitud de revisión judicial.

88. La autoridad migratoria también se refirió al hecho de que el demandante no había solicitado el estatuto de refugiado inmediatamente después de su llegada a Rusia (véase el apartado 23 supra). No se discute que el demandante abandonó Uzbekistán voluntariamente y llegó a Rusia en 2000 en busca de empleo. Sin embargo, el principal motivo de su queja era la persecución que sufrió por parte de las autoridades uzbekas a partir de abril de 2005 en relación con las acusaciones de delitos graves castigados con largas penas de prisión. En tal situación, sería conveniente examinar si el demandante está comprendido en la definición de refugiado "*sur place*". De las decisiones internas no se desprende que se haya tenido en cuenta este aspecto del caso.

89. El Tribunal también subraya que no se puede tener en cuenta el comportamiento de la persona afectada, por muy indeseable o peligroso que sea, con la consecuencia de que la protección que ofrece el artículo 3 del Convenio es más amplia que la prevista en los artículos 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (véase la sentencia *Saadi*, antes citada, § 138). Por lo tanto, el Tribunal considera que el argumento basado en la ponderación del riesgo de daño si la persona es devuelta frente a la peligrosidad que representa para la comunidad si no es devuelta es erróneo (véanse las conclusiones nacionales en el apartado 19 *in fine* supra). Los conceptos de "riesgo" y "peligrosidad" en este contexto no se prestan a una prueba de equilibrio porque son nociones que sólo pueden evaluarse de forma independiente. O bien las pruebas presentadas ante el Tribunal revelan que existe un riesgo sustancial si la persona es devuelta, o bien no. La perspectiva de que la persona pueda suponer una amenaza grave para la comunidad si no es devuelta no reduce en absoluto el grado de riesgo de malos tratos al que puede ser sometida a su regreso (*Saadi*, citada anteriormente, § 138).

90. En cuanto al procedimiento judicial que dio lugar a la orden de expulsión contra el demandante, el Tribunal de Justicia lamenta que no se diera al demandante ningún tiempo y oportunidad razonables para preparar su defensa y asegurar su propia representación en la vista del 17 de octubre de 2006 (véase el apartado 26 supra). Del expediente no se desprende que se levantara ningún acta literal en dicha vista, a pesar de que tal posibilidad existía según la legislación rusa. Por lo tanto, no es posible establecer con certeza el contenido de los alegatos del demandante ante el juez de distrito. El Tribunal reitera a este respecto que el Convenio está destinado a garantizar derechos que no son teóricos o ilusorios, sino prácticos y efectivos (véase, *mutatis mutandis*,

*Matthews c. el Reino Unido* [GC], no. 24833/94, § 34, CEDH 1999-I). Como el Tribunal sostuvo en *Čonka c. Bélgica* (no. 51564/99, § 46, TEDH 2002-I) el requisito de accesibilidad de un recurso en el sentido del artículo 35 § 1 del Convenio implica, *entre otras cosas, que las* circunstancias creadas voluntariamente por las autoridades deben ser tales que permitan al solicitante una posibilidad realista de utilizar el recurso. En el mismo sentido, al demandante no se le concedió una oportunidad razonable de alegar su caso. Por otra parte, el Tribunal de Justicia se inclina a considerar que el juez de distrito debería haber sido suficientemente informado de los hechos que precedieron a la detención del demandante el 17 de octubre de 2006, ya que estos hechos eran pertinentes para el examen del asunto que se le había sometido. Por consiguiente, debe desestimarse la objeción del Gobierno en cuanto al no agotamiento de los recursos internos.

(ii) La evaluación del riesgo por parte del Tribunal

91. El Tribunal debe determinar ahora si en el momento de su expulsión de Rusia existía un riesgo real de que el demandante fuera sometido en Uzbekistán a un trato prohibido por el artículo 3.

92. A la luz de los elementos que obran en su poder (véanse los apartados 32, 43 y 44 *supra*), el Tribunal considera que el demandante abandonó el territorio de Rusia el 24 de octubre de 2006. Por lo tanto, es esa fecha la que debe tomarse en consideración para evaluar si existía un riesgo real de que fuera sometido en Uzbekistán a un trato prohibido por el artículo 3. Por lo tanto, el Tribunal evaluará la responsabilidad de Rusia en virtud del artículo 3 con referencia a la situación existente en esa fecha.

93. El Tribunal ha tenido en cuenta, en primer lugar, los informes de los organismos de las Naciones Unidas, que describen la inquietante situación en Uzbekistán (véanse los párrafos 67-70 anteriores). En 2002, el Relator Especial de la ONU calificó de "sistemática" e "indiscriminada" la práctica de la tortura contra los detenidos por la policía. Su sucesor en el cargo anunció en 2006 que su mandato seguía recibiendo graves denuncias de tortura por parte de las fuerzas del orden uzbekas. En 2006, el secretario general de la ONU también llamó la atención sobre los continuos problemas de maltrato generalizado a los presos y se quejó de que no se habían tomado medidas adecuadas para llevar a los responsables ante la justicia. Las pruebas de las que dispone el Tribunal, que considera fiables, revelan que durante el periodo considerado persistieron los problemas en Uzbekistán en relación con los malos tratos a los detenidos.

94. El Tribunal observa que el demandante fue acusado de participar en la actividad de Hizb ut-Tahrir (HT), una organización islámica transnacional. Se presentaron cargos contra él en virtud de los artículos 159, 216, 244-1 y 244-2 del Código Penal uzbeko, que se referían, respectivamente, a acciones ilegales contra el orden constitucional y a la difusión de materiales subversivos; a la creación de una organización prohibida; a la producción y difusión de materiales subversivos que llamaban al extremismo religioso, al separatismo y al fundamentalismo y a la participación en las actividades de una

organización proscrita (véase el apartado 18 anterior). Tras su regreso forzoso al país, un tribunal uzbeko declaró al demandante culpable de acciones ilegales contra el orden constitucional y de participación en las actividades de HT, y lo condenó a cinco años y seis meses de prisión. El tribunal consideró que en 1999 el demandante había participado en la propaganda de las actividades de HT destinadas a subvertir el régimen constitucional y crear un Estado islamista.

95. Como el Tribunal ha sostenido recientemente en el caso *Saadi* (citado anteriormente, § 132), en los casos en los que un solicitante alega que es miembro de un grupo expuesto sistemáticamente a una práctica de malos tratos, la protección del artículo 3 del Convenio entra en juego cuando el solicitante establece, si es necesario sobre la base de la información contenida en los informes recientes de las asociaciones internacionales independientes de protección de los derechos humanos o de fuentes gubernamentales, que hay razones serias para creer en la existencia de la práctica en cuestión y en su pertenencia al grupo en cuestión. En estas circunstancias, el Tribunal no insistirá en que el solicitante demuestre la existencia de otros rasgos distintivos especiales si hacerlo haría ilusoria la protección ofrecida por el artículo 3 (véase *NA. v. the United Kingdom*, no. 25904/07, § 116, 17 de julio de 2008). Las conclusiones anteriores se aplican al demandante en el presente caso, que fue perseguido por su supuesta participación en las actividades de HT, que negó sistemáticamente. Teniendo en cuenta el material presentado por el demandante y obtenido por el Tribunal de Justicia *de oficio* (véanse, *entre otros*, los apartados 73 y 74 *supra*), el Tribunal de Justicia considera que existen serias razones para creer en la existencia de una práctica de persecución de los miembros o simpatizantes de dicha organización, cuyos objetivos subyacentes parecen ser tanto religiosos como políticos. A este respecto, el Tribunal se remite al Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas antes mencionado, en el que se afirmaba la existencia de una práctica persistente de la tortura contra personas que, como el demandante, fueron acusadas en virtud de los artículos 159 y 244 del Código Penal uzbeko, con el fin de obtener confesiones autoinculpatorias y castigar a quienes las autoridades públicas consideraban que estaban implicados en actividades religiosas o políticas contrarias a los intereses del Estado (véase el apartado 67 *supra*). Se informó de que la obtención de pruebas en estos casos se basaba en confesiones obtenidas por medios ilícitos y que se seguía recurriendo a los malos tratos contra los reclusos condenados por estos cargos.

96. A la vista de lo anterior, el Tribunal considera que se han demostrado motivos sustanciales para creer que el demandante se enfrentaba a un riesgo real de trato prohibido por el artículo 3. Este riesgo no puede descartarse sobre la base de otros elementos de los que dispone el Tribunal. El Tribunal toma nota de la referencia del Gobierno a las disposiciones pertinentes de la legislación uzbeka y su indicación de ciertas mejoras en la protección de los derechos humanos en Uzbekistán que, en opinión del Gobierno, negaban el riesgo de malos tratos. El Tribunal reitera, sin embargo, que la existencia de

Las leyes y la adhesión a los tratados internacionales que garantizan en principio el respeto de los derechos fundamentales no bastan por sí solas para garantizar una protección adecuada contra el riesgo de malos tratos cuando, como en el presente caso, fuentes fiables han informado de prácticas recurridas o toleradas por las autoridades que son manifiestamente contrarias a los principios de la Convención (véase la sentencia *Saadi*, citada anteriormente, § 147 *in fine*). No se han aportado pruebas concretas de ninguna mejora fundamental en la protección contra la tortura en Uzbekistán (véase, por el contrario, un reciente informe de la ONU citado en el párrafo 71 *supra*).

97. En cuanto al argumento del Gobierno de que se obtuvieron garantías de las autoridades uzbekas, en primer lugar, el Gobierno no presentó una copia de ninguna garantía diplomática que indicara que el demandante no sería sometido a tortura o malos tratos. El único documento presentado por el Gobierno contenía las garantías emitidas por la Fiscalía General de Uzbekistán en virtud del Convenio de Minsk en relación con el procedimiento de extradición (véanse los párrafos 12 y 66 *supra*). En segundo lugar, el Tribunal ya ha advertido que incluso si se obtuvieran dichas garantías, ello no le habría eximido de la obligación de examinar si dichas garantías proporcionaban, en su aplicación práctica, una garantía suficiente de que el demandante estaría protegido contra el riesgo de trato prohibido por el Convenio (véase la sentencia *Saadi*, antes citada, § 148). El peso que se debe dar a las garantías del Estado receptor depende, en cada caso, de las circunstancias existentes en el momento de los hechos.

98. A la luz de las consideraciones anteriores, el Tribunal considera que la expulsión del demandante a Uzbekistán dio lugar a una violación del artículo 3. La ausencia de cualquier información fiable sobre la situación del demandante después de su expulsión a Uzbekistán, excepto el hecho de su condena, sigue siendo una cuestión de gran preocupación para el Tribunal.

#### **(b) Artículo 13 del Convenio**

99. El Tribunal reitera que el artículo 13 garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer valer - y por lo tanto para alegar el incumplimiento - la sustancia de los derechos y libertades del Convenio, cualquiera que sea la forma en que estén garantizados en el ordenamiento jurídico interno, y teniendo en cuenta que los Estados contratantes disponen de cierta discrecionalidad en cuanto a la forma en que cumplen sus obligaciones en virtud de esta disposición (véase *Shamayev y otros*, citada, § 444). Para que el artículo 13 sea aplicable, la reclamación en virtud de una disposición sustantiva del Convenio debe ser discutible. El Tribunal considera que la reclamación del demandante en virtud del artículo 3 era "discutible" y, por tanto, el artículo 13 era aplicable en el presente caso. De hecho, no hubo ninguna disputa entre las partes sobre este punto.

100. En cuanto al fondo de la reclamación, el Tribunal reitera que el recurso exigido por el artículo 13 debe ser efectivo tanto en la ley como en la práctica, en particular en el sentido de que su ejercicio no debe verse obstaculizado injustificadamente

por los actos u omisiones de las autoridades del Estado demandado (ibid., § 447). El Tribunal no está llamado a revisar *in abstracto* la compatibilidad de la ley y la práctica pertinentes con el Convenio, sino a determinar si existía un recurso compatible con el artículo 13 del Convenio disponible para conceder al demandante una reparación adecuada en lo que respecta a su queja de fondo (véase, entre otras autoridades, *G.H.H. y otros c. Turquía*, no. 43258/98, § 34, ECHR 2000-VIII). Incluso si un solo recurso no satisface por sí mismo los requisitos del artículo 13, el conjunto de recursos previstos en el derecho interno puede hacerlo (véase, entre otras autoridades, *Čonka*, citada anteriormente, § 75). La "eficacia" de un "recurso" en el sentido del artículo 13 no depende de la certeza de un resultado favorable para el solicitante (ibid.).

101. El Tribunal señala además que el alcance de la obligación del Estado en virtud del artículo 13 varía en función de la naturaleza de la queja del solicitante en virtud del Convenio. Dado el carácter irreversible del daño que podría producirse si se materializara el supuesto riesgo de tortura o malos tratos y la importancia que el Tribunal concede al artículo 3, la noción de recurso efectivo en virtud del artículo 13 requiere (i) un examen independiente y riguroso de la afirmación de que existen motivos fundados para creer que existe un riesgo real de trato contrario al artículo 3 en caso de expulsión del solicitante al país de destino, y (ii) la previsión de una posibilidad efectiva de suspender la ejecución de las medidas cuyos efectos son potencialmente irreversibles (o "un recurso con efecto suspensivo automático", como se expresa en *Gebremedhin [Gaberamadhién] v. Francia*, nº 25389/05, § 66 *in fine*, TEDH 2007-..., que se refería a un solicitante de asilo que deseaba entrar en el territorio de Francia; véase también *Jabari c. Turquía*, nº 40035/98, § 50, TEDH 2000-VIII; *Shamayev y otros*, citada anteriormente, § 460; *Olaechea Cahuas c. España*, no. 24668/03, § 35, TEDH 2006-X; y *Salah Sheekh c. Países Bajos*, no. 1948/04, § 154, TEDH 2007-...).

102. Los procedimientos de revisión judicial constituyen, en principio, un recurso efectivo en el sentido del artículo 13 del Convenio en relación con las quejas en el contexto de la expulsión y la extradición, siempre que los tribunales puedan revisar efectivamente la legalidad de la discrecionalidad ejecutiva por motivos de fondo y de procedimiento y anular las decisiones según proceda (véase *Slivenko c. Letonia* (dec.) [GC], no. 48321/99, § 99, ECHR 2002-II). Volviendo a las circunstancias del presente caso, el Tribunal observa, sin embargo, que la expulsión del demandante fue ordenada en primera instancia por un juez de distrito como sanción subsidiaria en virtud del Código de Infracciones Administrativas. El Tribunal ya ha constatado que el procedimiento ante el juez de distrito fue defectuoso (véase el apartado 90 *supra*). Por lo tanto, una oportunidad adecuada para interponer un recurso contra la decisión del juez y obtener la suspensión de la ejecución de la orden de expulsión hasta su revisión era especialmente importante en las circunstancias del presente caso. Por lo que respecta a la disponibilidad de la suspensión, el Tribunal reitera que es incompatible con



Artículo 13 para que las medidas que tienen efectos potencialmente irreversibles se ejecuten antes de que las autoridades nacionales hayan examinado si son compatibles con el Convenio, aunque los Estados contratantes disponen de cierta discrecionalidad en cuanto a la forma de cumplir sus obligaciones en virtud de esta disposición (véase *Gebremedhin, citada* anteriormente, § 58). El Comité de Ministros y el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa también han indicado la necesidad de un recurso con efecto suspensivo (párrafos 63 y 64 *supra*). Como confirmó el Tribunal de Distrito de Butyrskiy de Moscú en su sentencia de 24 de mayo de 2007 (véase el apartado 44 *supra*), la expulsión del demandante antes del examen de su recurso contra la orden de expulsión fue ilegal. Por tanto, al demandante se le negó la posibilidad efectiva de suspender la ejecución de la orden de expulsión dictada contra él.

103. El Tribunal de Justicia señala asimismo que la Ley de refugiados (apartados 59 y 60 *supra*) establece que si un solicitante de asilo rechazado opta por ejercer el derecho de recurso, se le puede exigir que abandone el territorio de Rusia en un plazo de tres días a partir de la recepción de la notificación de la decisión sobre el recurso si no tiene otros motivos legales para permanecer en Rusia. Sin embargo, estas disposiciones de la Ley de Refugiados no se cumplieron en el caso del demandante, por lo que no se le concedió "en la práctica" un recurso efectivo.

104. Por último, el Tribunal considera que el Gobierno no demostró la reparación que podría haberse concedido al demandante invocando los artículos 21 y 46 de la Constitución rusa.

105. En consecuencia, el Tribunal concluye que se ha producido una violación del artículo 13 del Convenio porque, en las circunstancias del caso, el demandante no dispuso de un recurso efectivo y accesible en relación con su reclamación en virtud del artículo 3 del Convenio.

## II. PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCION

106. El demandante denunció, en virtud del artículo 3 y del artículo 5 § 1 (f) del Convenio, que su detención desde el 2 de febrero hasta el 29 de septiembre de 2006 había sido ilegal y que el procedimiento de extradición no se había llevado a cabo con la debida diligencia. El Tribunal examinará estas quejas en virtud del artículo 5 § 1 (f) del Convenio, cuyas partes pertinentes dicen lo siguiente:

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

...

(f) el arresto o la detención legal de una persona para evitar que entre en el país sin autorización o de una persona contra la que se está actuando con vistas a su deportación o extradición".

También se quejó, en virtud de la letra f) del apartado 1 del artículo 5 y del artículo 13 del Convenio, de que su detención en espera de la extradición no había sido objeto de revisión judicial. El Tribunal examinará esta queja en virtud del artículo 5 § 4 del Convenio, que dice lo siguiente:

"Toda persona que sea privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a entablar un procedimiento en virtud del cual la legalidad de su detención sea decidida rápidamente por un tribunal y se ordene su puesta en libertad si la detención no es legal."

#### **A. Las presentaciones de las partes**

107. El Gobierno alegó que el demandante no había agotado los recursos internos con respecto a sus quejas en virtud del artículo 5 del Convenio. El Gobierno argumentó que el demandante tenía varios recursos a su disposición, incluyendo el artículo 108 del Código, que establecía un procedimiento para impugnar una medida de restricción, y el capítulo 16 del Código de Procedimiento Penal, que establecía el procedimiento para impugnar las decisiones tomadas en el curso de los procedimientos penales. Por último, un sospechoso o acusado puede presentar solicitudes o quejas ante un tribunal u otra autoridad pública en virtud del artículo 17(1)(7) de la Ley de Custodia.

108. El Gobierno también alegó que la duración de la detención del demandante se debía a las solicitudes de asilo y de estatus de refugiado pendientes, a los procedimientos judiciales que impugnaban la negativa a concederle el estatus de refugiado; al "control de extradición" en curso para verificar su ciudadanía y su base legal para residir en Rusia; y al hecho de que, antes de decidir sobre la solicitud de extradición, se habían solicitado a las autoridades uzbecas ciertos documentos adicionales y aclaraciones sobre los cargos contra el demandante. La autoridad rusa de migración había tenido que llevar a cabo una investigación sobre la alegación del solicitante de una posible persecución por motivos religiosos en caso de ser devuelto a Uzbekistán. El funcionario de migración había mantenido varias entrevistas con el solicitante para rellenar la solicitud de asilo. Durante estas entrevistas, el solicitante no se había quejado de las condiciones de su detención en el centro de prisión preventiva ruso. Teniendo en cuenta el informe médico del solicitante, la autoridad de migración había rechazado la solicitud de asilo por considerarla infundada.

109. El demandante afirmó que los tribunales rusos no aplicaban los artículos 108 y 109 del Código a los procedimientos de extradición y normalmente se negaban a revisar la legalidad de la detención en espera de la extradición, con referencia al artículo 466 del Código. El demandante argumentó que la demora de ocho meses no había sido razonable, dado que la solicitud había sido rechazada por motivos formales y demostraba que el procedimiento no se había llevado a cabo con la debida diligencia. Su detención a la espera de la extradición había servido para otros fines distintos del de ser "con vistas a la extradición" (por ejemplo, el examen de sus solicitudes de asilo y de la condición de refugiado). Por último, en su

En sus observaciones, planteó un nuevo argumento, alegando que su detención continuada después de la decisión del 22 de septiembre de 2006 hasta el 29 de septiembre de 2006 también había violado el artículo 5 § 1 del Convenio.

## **B. La evaluación del Tribunal**

### *1. Admisibilidad*

110. El Gobierno alegó que el demandante no había agotado los recursos internos con respecto a sus quejas en virtud del artículo 5 del Convenio.

111. El Tribunal considera que la cuestión del agotamiento de los recursos internos está estrechamente relacionada con el fondo de la reclamación del demandante en virtud del artículo 5 § 4 del Convenio. Por lo tanto, el Tribunal considera necesario unirse a la objeción del Gobierno sobre el fondo de esta queja. El Tribunal señala además que las quejas del demandante en virtud del artículo 5 §§ 1 y 4 no son manifiestamente infundadas en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio y no son inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, deben ser declaradas admisibles.

### *2. Méritos*

#### **(a) Artículo 5 § 4 del Convenio**

112. El Tribunal examinará en primer lugar la reclamación del demandante en virtud del artículo 5 § 4 del Convenio.

113. El Tribunal reitera que la finalidad del artículo 5 § 4 es garantizar a las personas detenidas y encarceladas el derecho a un control judicial de la legalidad de la medida a la que se les somete (véase, *mutatis mutandis*, *De Wilde, Ooms y Versyp contra Bélgica*, sentencia de 18 de junio de 1971, Serie A nº 12, § 76). Debe existir un recurso durante la detención de una persona que le permita obtener una revisión judicial rápida de su legalidad. Esta revisión debe poder conducir, en su caso, a la liberación. La existencia del recurso exigido por el artículo 5

§ 4 debe ser suficientemente seguro, no sólo en teoría sino también en la práctica, ya que de lo contrario carecerá de la accesibilidad y la eficacia requeridas para los fines de dicha disposición (véanse, *mutatis mutandis*, *Stoichkov c. Bulgaria*, no. 9808/02, § 66 *in fine*, 24 de marzo de 2005, y *Vachev c. Bulgaria*, no. 42987/98, § 71, ECHR 2004-VIII).

114. En cuanto a la alegación del Gobierno basada en los artículos 108 y 109 del Código de Procedimiento Penal (CCrP), el Tribunal de Justicia ya ha constatado que del tenor de estas disposiciones no se desprende que el detenido tenga derecho a iniciar un procedimiento de examen de la legalidad de su detención, la solicitud del fiscal de prórroga de la detención

siendo la medida requerida para el inicio de dicho procedimiento (véase *Nasrulloev c. Rusia*, n° 656/06, § 88, 11 de octubre de 2007). En el presente caso, el fiscal no solicitó la prórroga de la detención del demandante.

115. El Gobierno no ha desarrollado su afirmación en relación con el capítulo 16 del CCrP y el artículo 17(1)(7) de la Ley de Custodia (véanse los párrafos 56 y 57 anteriores). En cualquier caso, el Tribunal observa que el capítulo

El artículo 16 del CCrP se refiere a la posibilidad de que las "partes en el proceso penal" impugnen las decisiones adoptadas en el curso de una investigación preliminar, como la decisión de no iniciar un proceso penal o la decisión de suspenderlo. No hay ningún indicio de que el demandante fuera parte en un procedimiento penal en el sentido que le dan los tribunales rusos a esta expresión (véase la sentencia *Nasrulloev*, citada anteriormente, § 89). Por lo tanto, el Tribunal no está convencido de que las disposiciones de este capítulo ofrezcan un recurso efectivo para impugnar la detención en espera de la extradición. En lo que respecta a la Ley de custodia, el Tribunal observa que se deriva del Código de Procedimiento Penal y se refiere a las personas sospechosas o acusadas de delitos penales en Rusia. No hay ninguna indicación de que esta Ley se aplicara en el momento de los hechos a las personas detenidas en espera de la extradición. Por lo tanto, el Tribunal no está seguro de que los recursos sugeridos por el Gobierno estén relacionados con las infracciones alegadas. En tales circunstancias, el Gobierno debía demostrar, pero no lo hizo, que la existencia de los recursos mencionados era suficientemente segura tanto en la teoría como en la práctica, ya que de lo contrario carecen de la accesibilidad y la eficacia requeridas (véase, entre otras autoridades, *A. y E. Riis c. Noruega*, n° 9042/04, § 41, 31 de mayo de 2007, y *Vernillo c. Francia*, sentencia de 20 de febrero de 1991, Serie A n° 198, § 27). Por lo tanto, el argumento del Gobierno bajo este punto también debe ser desestimado.

116. De ello se desprende que, durante todo el período de detención del demandante, éste no tuvo a su disposición ningún procedimiento de control judicial de su legalidad. Por lo tanto, se ha producido una violación del artículo 5 § 4 del Convenio.

#### **(b) Artículo 5 § 1 del Convenio**

117. El Tribunal señala que las partes coinciden en que desde el 2 de febrero hasta al menos el 22 de septiembre de 2006 el demandante fue detenido con vistas a su extradición de Rusia a Uzbekistán. Por lo tanto, el artículo 5 § 1 (f) del Convenio es aplicable en el presente caso.

118. El Tribunal observa que el eje central del agravio del demandante es la duración de su detención, supuestamente sin motivos válidos. Sin embargo, el Tribunal no tiene que determinar esta cuestión, ya que considera que se ha producido una violación de esta disposición por un motivo diferente.

119. El Tribunal reitera que le corresponde examinar si la detención del demandante fue "legal" a los efectos del artículo 5 § 1 (f), con especial referencia a las salvaguardias previstas por el sistema nacional.

Cuando se cuestiona la "legalidad" de la detención, incluida la cuestión de si se ha seguido "un procedimiento prescrito por la ley", el Convenio se remite esencialmente a la legislación nacional y establece la obligación de ajustarse a las normas sustantivas y procesales de la legislación nacional, pero exige además que toda privación de libertad se ajuste a la finalidad del artículo 5, que es proteger al individuo de la arbitrariedad (véase *Amuur contra Francia*, sentencia de 25 de junio de 1996, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1996-III, § 50).

120. El Tribunal observa que la solicitud de extradición del demandante iba acompañada de una orden de detención emitida por un fiscal uzbeko y no de una decisión de un tribunal uzbeko. El internamiento inicial del demandante fue ordenado, el 4 de febrero de 2006, por un tribunal ruso sobre la base de las disposiciones del capítulo 13 del CCrP, que regula las medidas coercitivas, incluidas las medidas privativas de libertad (véase el apartado 11 supra). No se discute que la detención inicial y el internamiento del demandante fueron legales. La cuestión que el Tribunal debe determinar es si esa decisión judicial fue suficiente para mantener al demandante bajo custodia durante más de siete meses hasta que se dictara la decisión sobre la solicitud de extradición (véase *Nasrulloev*, citada anteriormente, §§ 73 y ss.).

121. El Tribunal no ha recibido ninguna información sobre si el demandante hizo algún intento de impugnar la continuación de su detención a nivel nacional. Sin embargo, ya ha constatado que el demandante no disponía de un recurso efectivo a este respecto. Además, se remite a sus conclusiones en el caso *Nasrulloev* en relación con los enfoques divergentes adoptados por las autoridades rusas sobre la cuestión de las disposiciones aplicables a los detenidos en espera de extradición, en particular sobre la cuestión de si era aplicable el artículo 109 del CCrP, que establece el procedimiento y los plazos específicos para la revisión de la detención (véase también *Ryabikin c. Rusia*, n° 8320/04, § 129, 19 de junio de 2008, e *Ismoilov y otros c. Rusia* (dec.), n° 2947/06, 12 de diciembre de 2006). El Tribunal sostuvo en ese caso que las disposiciones de la legislación rusa en vigor en el momento de los hechos que regulaban la detención de personas con vistas a la extradición no eran precisas ni previsibles en su aplicación y no cumplían con el estándar de "calidad del derecho" exigido por el Convenio.

122. El Tribunal de Justicia confirma las constataciones efectuadas en el asunto *Nasrulloev* y constata que, a falta de disposiciones legales claras que establezcan el procedimiento para ordenar y prolongar la detención con vistas a la extradición y que fijen los plazos de dicha detención, la privación de libertad a la que fue sometido el demandante no estaba circunscrita por garantías adecuadas contra la arbitrariedad. En particular, el Tribunal de Justicia observa que la orden de detención de 4 de febrero de 2006 no fijó ningún plazo para la detención del demandante. En virtud de las disposiciones que regulan las condiciones generales de detención (artículo 108 del CCrP), a las que el tribunal interno se refirió al ordenar la detención del demandante, el plazo de detención pendiente

La investigación se fijó en dos meses. Un juez puede prorrogar ese periodo hasta seis meses. El juez sólo podía conceder más prórrogas si la persona estaba acusada de delitos graves o especialmente graves. Sin embargo, al expirar el período máximo de detención inicial de dos meses (artículo 109 § 1 del CCrP), ningún tribunal concedió una prórroga en el presente caso. El demandante pasó más de siete meses detenido a la espera de la extradición. Durante ese período no se presentó ninguna solicitud de prórroga de su detención. Tampoco las instrucciones del fiscal a la administración del centro de detención preventiva podían considerarse una autorización válida para la continuación de la detención del demandante (véase el apartado 13 supra). Por lo tanto, el sistema nacional no protegió al demandante de la detención arbitraria, y su detención no puede considerarse "legal" a efectos del artículo 5 del Convenio. En estas circunstancias, el Tribunal no necesita considerar por separado el argumento adicional del demandante relativo a su retraso en la puesta en libertad.

123. Por lo tanto, se ha producido una violación del artículo 5 § 1 del Convenio.

### III. PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN Y DEL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO N° 7

#### A. Procedimientos de expulsión en Rusia

124. El demandante se quejó de que el procedimiento ante el Tribunal del Distrito de Tverskoy de Moscú el 17 de octubre de 2006 había sido injusto. En particular, alegó que no se le había dado la oportunidad de presentar los motivos contra su expulsión, de estar representado por un abogado y de llamar a testigos en su nombre.

125. En la medida en que esta parte de la demanda debe examinarse en virtud del artículo 1 del Protocolo n° 7 del Convenio, suponiendo que sea aplicable en el presente caso, el Tribunal considera, a la vista de sus conclusiones anteriores en virtud de los artículos 3 y 13 del Convenio, que no es necesario examinar la demanda por separado en virtud del artículo 1 del Protocolo n° 7.

126. En la medida en que la reclamación debe examinarse con arreglo al artículo 6 del Convenio, el Tribunal reitera que las decisiones relativas a la deportación de extranjeros no se refieren a la determinación de los derechos u obligaciones civiles de un solicitante ni a una acusación penal contra él en el sentido del artículo 6 § 1 del Convenio (véase *Maaouia contra Francia* [GC], no. 39652/98, § 40, ECHR 2000-X). De ello se desprende que esta reclamación es incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio en el sentido del artículo 35 § 3 y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 § 4.

## B. Procedimientos penales en Uzbekistán

127. El demandante se quejó antes de su expulsión, en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio, de que, si se le devolvía a Uzbekistán, no tendría un juicio justo. Las partes pertinentes del artículo 6 § 1 dicen lo siguiente:

"En la determinación de ... cualquier acusación penal en su contra, toda persona tiene derecho a una audiencia ... justa ... por [un] ... tribunal ..."

128. El Gobierno afirmó que el demandante podría haber planteado su primera queja ante el juez de distrito el 17 de octubre de 2006. El Gobierno también afirmó que las autoridades uzbekas habían dado garantías de que el demandante no sería entregado a un tercer Estado, ni sometido a un proceso penal, ni castigado por el delito cometido antes de su extradición y con respecto al cual se había denegado dicha extradición, y que después de la finalización del proceso y de haber cumplido su condena, se le permitiría salir de Uzbekistán (párrafo 12 anterior). Las autoridades uzbekas también habían dado garantías de que el demandante no sería perseguido por su nacionalidad o sus creencias religiosas, y de que no sería sometido a tortura, trato inhumano o degradante ni a la pena de muerte.

129. En su solicitud conforme al artículo 39, el demandante alegó que no tendría un juicio justo en Uzbekistán porque sería condenado únicamente sobre la base de confesiones hechas bajo tortura; los acusados en casos similares habían sido condenados por tribunales que no podían considerarse independientes e imparciales. En las observaciones presentadas tras la expulsión del demandante, su representante argumentó además, con referencia a los informes de la ONU (véase el apartado 68 anterior), que el poder judicial uzbeko carecía de independencia respecto al ejecutivo, ya que los jueces eran nombrados únicamente por un período de cinco años y podían ser objeto de presiones mediante sanciones disciplinarias, y que el derecho a la asistencia letrada desde el momento de la detención no se había respetado en muchos casos. Por último, alegó que en su juicio en Uzbekistán se había denegado al demandante el permiso para ser representado por un abogado privado, y que en su lugar se había designado un abogado de oficio, y que ni el representante del demandante ni sus familiares habían sido informados del lugar exacto de su detención en Uzbekistán.

130. El Tribunal reitera que no puede excluirse que pueda plantearse excepcionalmente una cuestión en virtud del artículo 6 del Convenio por una decisión de extradición en circunstancias en las que el fugitivo haya sufrido o corra el riesgo de sufrir una denegación flagrante de un juicio justo en el país requirente (véase *Soering c. el Reino Unido*, sentencia de 7 de julio de 1989, Serie A n° 161, p. 45, § 113). Aunque la reclamación del demandante se refiere a la expulsión y no a una decisión de extradición, el Tribunal considera que la afirmación anterior puede aplicarse en principio a las decisiones de expulsión (véase, *mutatis mutandis*, *Cruz Varas y otros c. Suecia*, sentencia de 20 de marzo de 1991, Serie A n° 201, p. 28,

§ 70, y *Tomic v. the United Kingdom* (dec.), no. 17837/03, 14 de octubre de 2003).

131. El Tribunal constata que el Gobierno no ha afirmado que el demandante no haya agotado los recursos internos, a diferencia de lo que ocurre con su reclamación en virtud del artículo 3. Por lo tanto, el Tribunal no considerará esa posibilidad. Además, ya ha expresado sus dudas de que el demandante haya tenido una oportunidad razonable de exponer su caso ante el juez de distrito. Sin embargo, el Tribunal no tiene que hacer ninguna otra constatación a este respecto, ya que la queja del demandante en virtud del artículo 6 es, en cualquier caso, inadmisibles. Las autoridades rusas se negaron a extraditar al demandante. Sin embargo, fue expulsado de Rusia como resultado del procedimiento judicial en virtud del Código de Infracciones Administrativas por infringir las normas de residencia para extranjeros. En enero de 2007, un tribunal uzbeko lo declaró culpable de acciones ilegales contra el orden constitucional y de participación en las actividades de una organización proscrita, y lo condenó a cinco años y seis meses de prisión (véase el apartado 37 anterior). A la luz de los materiales que obran en su poder, el Tribunal considera que no hay pruebas suficientes para demostrar que las posibles irregularidades en el juicio pudieran constituir una flagrante denegación de justicia. El Tribunal concluye que esta queja es manifiestamente infundada y debe ser rechazada de acuerdo con el artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

#### IV. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONVENCION

132. El representante del demandante denunció que, al expulsar al demandante antes del examen de su recurso contra la orden de expulsión, y a pesar de la medida indicada por el Tribunal el 24 de octubre de 2006 en virtud del artículo 39 del Reglamento del Tribunal, Rusia había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio. El Tribunal de Justicia considera que esta denuncia plantea la cuestión de si el Estado demandado ha incumplido el compromiso que asumió en virtud del artículo 34 del Convenio de no obstaculizar el ejercicio del derecho de petición individual del demandante.

El artículo 34 del Convenio establece:

"El Tribunal puede recibir solicitudes de cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de individuos que aleguen ser víctimas de una violación, por parte de una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos establecidos en el Convenio o en sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no obstaculizar en modo alguno el ejercicio efectivo de este derecho."

El artículo 39 del Reglamento del Tribunal establece:

"1. La Sala o, en su caso, su Presidente podrá, a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, indicar a las partes cualquier medida cautelar que considere que deba adoptarse en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento ante ella.

2. Estas medidas se comunicarán al Comité de Ministros.

3. La Sala podrá solicitar información a las partes sobre cualquier asunto relacionado con la ejecución de cualquier medida cautelar que haya indicado."

133. El Gobierno afirmó que inmediatamente después de que se les notificara la indicación del Tribunal en virtud del artículo 39, habían informado en consecuencia a "la oficina del fiscal y a las autoridades dependientes del Ministerio del Interior". Sin embargo, en ese momento el demandante ya había sido expulsado de Rusia. La demandante había abandonado Rusia en avión a las 19.20 horas (hora de Moscú) del 24 de octubre de 2006, mientras que la información en virtud del artículo 39 se había publicado en el sitio web seguro a las 19.17 horas de Moscú (17.17 horas de Estrasburgo) en esa fecha; no se había enviado ninguna copia de esa carta por fax.

134. El representante de la demandante afirmó que Rusia había hecho caso omiso de la indicación del Tribunal en virtud del artículo 39. El demandante había sido embarcado en un avión con destino a Tashkent a las 23.50 horas del 24 de octubre de 2006. Por lo tanto, las autoridades rusas habían tenido tiempo suficiente para cumplir con la indicación del Tribunal en virtud del artículo 39. Sostuvo que la notificación urgente podía hacerse "por cualquier medio apropiado", como la publicación de la información pertinente en el sitio web seguro. Con referencia a la sentencia del Tribunal en el caso *Shamayev y otros* (citado anteriormente, §§ 5-12 y 475), la representante de la demandante argumentó que incluso un breve retraso en la transmisión y ejecución de la indicación del Tribunal en virtud de la Regla 39 violaría el artículo 34 del Convenio. Por último, lamentó que las autoridades rusas no la ayudaran a restablecer el contacto con la demandante en Uzbekistán.

135. El Tribunal observa que las partes no están de acuerdo sobre si el demandante fue expulsado antes o después de que las autoridades rusas tuvieran conocimiento de una solicitud en virtud de la Regla 39, así como sobre la hora real de su salida del territorio de Rusia. El Tribunal confirma que la información relativa a la aplicación de la Regla 39 en el caso del demandante se publicó en su sitio web seguro a las 19.17 horas (hora de Moscú) de la misma fecha. A la luz de los materiales que obran en su poder (véanse los párrafos 43 y 44 supra), el Tribunal considera que lo más probable es que la demandante abandonara el territorio de Rusia poco antes de la medianoche (hora de Moscú) del 24 de octubre de 2006. Sin embargo, el Gobierno no especificó cuándo tuvo conocimiento de la aplicación de la Regla 39 en el presente caso y si la administración del centro de detención y otras autoridades competentes habían sido notificadas de ello, si es que lo fueron.

136. El Tribunal no excluye la posibilidad de que el hecho de que un Estado demandado no adopte medidas prácticas para recibir y procesar la información del Tribunal en relación con el examen de una solicitud en virtud de la Regla 39 o la decisión del Tribunal de aplicarla en un caso determinado pueda plantear una cuestión en virtud del artículo 34 del Convenio. Sin embargo, en el presente caso el Tribunal no puede

demostrar con suficiente certeza que, habiendo sido advertido de la decisión del Tribunal de Justicia de aplicar la Regla 39, el Gobierno demandado omitió deliberadamente su cumplimiento.

137. Tampoco parece que ningún acto u omisión por parte de las autoridades rusas tuviera por objeto impedir que el Tribunal tomara una decisión sobre una solicitud en virtud de la Regla 39 o que la notificara al Gobierno a su debido tiempo (compárese *Al-Moayad c. Alemania* (dec.), no. 35865/03, 20 de febrero de 2007). No está claro si el abogado del demandante - asistido por miembros de una organización no gubernamental de ayuda a los solicitantes de asilo - informó a la Oficina del Representante de la Federación Rusa ante el Tribunal Europeo, al centro de detención o a otra autoridad competente de que el demandante ya había presentado una solicitud de medidas provisionales en virtud de la Regla 39 del Reglamento del Tribunal. En consecuencia, el Tribunal no puede considerar que el Estado demandado haya sido debidamente informado de que ya se había presentado una solicitud en virtud de la Regla 39. En este contexto, la apreciación del Tribunal de Justicia de los elementos que tiene ante sí le lleva a considerar que no existe una base fáctica suficiente para concluir que el Estado demandado impidió deliberadamente al Tribunal de Justicia adoptar su decisión sobre la solicitud de la demandante conforme a la Regla 39 o notificarle dicha decisión a su debido tiempo, incumpliendo su obligación de cooperar con el Tribunal de Justicia de buena fe.

138. Por lo tanto, no se ha producido una violación del artículo 34 del Convenio.

## V. OTRAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LA CONVENCIÓN

139. El Tribunal también ha examinado el resto de las quejas del demandante en virtud de los artículos 6 y 13 del Convenio, tal y como las presentó, incluida una queja sobre la supuesta violación de la presunción de inocencia. Sin embargo, teniendo en cuenta todos los elementos que obran en su poder, considera que estas quejas no revelan ninguna apariencia de violación de los derechos y libertades establecidos en el Convenio o sus Protocolos. De ello se desprende que esta parte de la demanda debe ser rechazada por ser manifiestamente infundada, de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 35 del Convenio.

## VI. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 41 Y 46 DEL CONVENIO

140. La representante del demandante reclamó, en nombre de su cliente, una indemnización monetaria por daños no pecuniarios, dejando el importe a conceder a la discreción del Tribunal. También invitó al Tribunal a "reconocer el perjuicio al "proyecto de vida" del demandante... causado por su expulsión ilegal de Rusia en violación del Convenio". Además, solicitó que se exigiera al Gobierno demandado que adoptara, a través de sus contactos diplomáticos en Uzbekistán, medidas encaminadas a restablecer el contacto con el demandante y sus familiares, conmutando la pena de prisión del demandante por una pena de prisión.

de la condena por medio de una amnistía o indulto, asegurando su eventual liberación y facilitando su salida hacia un país que esté dispuesto a aceptarlo.

141. El Gobierno impugnó la reclamación de la demandante en relación con los daños no pecuniarios.

#### **A. Artículo 41**

142. El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante en cuestión sólo permite una reparación parcial, el Tribunal, si es necesario, dará una justa satisfacción a la parte perjudicada."

143. En cuanto a la reclamación de indemnización por daños no pecuniarios, el Tribunal observa que el demandante está cumpliendo actualmente una pena de prisión en un lugar no especificado de Uzbekistán. Los intentos de su representante por restablecer el contacto con él fueron infructuosos. Por lo tanto, el Tribunal considera que la cuestión de la aplicación del artículo 41 no está lista para ser decidida. En consecuencia, debe reservarse y fijar el procedimiento posterior, teniendo en cuenta cualquier acuerdo que pueda alcanzarse entre el Gobierno y el demandante (artículo 75 § 1 del Reglamento del Tribunal).

#### **B. Artículo 46**

144. El Tribunal considera que las reclamaciones no monetarias del demandante se refieren principalmente al artículo 46 del Convenio, que dice lo siguiente

"1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar la sentencia definitiva del Tribunal en cualquier caso en el que sean parte.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará su ejecución."

El Tribunal de Justicia recuerda que, en virtud del artículo 46 del Convenio, las Altas Partes Contratantes se comprometieron a acatar las sentencias definitivas del Tribunal de Justicia en todos los asuntos en los que fueran parte, siendo la ejecución supervisada por el Comité de Ministros. De ello se desprende, *entre otras cosas*, que una sentencia en la que el Tribunal de Justicia constata una infracción impone al Estado demandado la obligación jurídica no sólo de pagar a los afectados las cantidades concedidas en concepto de satisfacción equitativa, sino también de elegir, bajo el control del Comité de Ministros, las medidas generales y/o, en su caso, individuales que deben adoptarse en su ordenamiento jurídico interno para poner fin a la infracción constatada por el Tribunal de Justicia y reparar, en la medida de lo posible, sus efectos (véase *Scozzari y Giunta v. Italia* [GC], nos. 39221/98 y 41963/98, § 249, ECHR 2000-VIII; *Nasrulloev*, citado anteriormente, § 95). Excepcionalmente, con el fin de ayudar al

Estado demandado para que cumpla sus obligaciones en virtud del artículo 46, el Tribunal tratará de indicar el tipo de medida que podría adoptarse para poner fin a una situación sistémica que ha constatado que existe (véase *Abbasov c. Azerbaiyán*, n° 24271/05, § 37, 17 de enero de 2008). En tales circunstancias, puede proponer varias opciones y dejar la elección de la medida y su aplicación a la discreción del Estado en cuestión (véase, por ejemplo, *Broniowski c. Polonia* [GC], no. 31443/96, § 194, ECHR 2004-V). En otros casos excepcionales, la naturaleza de la violación constatada puede ser tal que no deje ninguna opción real en cuanto a las medidas necesarias para remediarla y el Tribunal puede decidir indicar sólo una de esas medidas (véase, por ejemplo, *Assanidze v. Georgia* [GC], no. 71503/01, § 202, ECHR 2004-II).

145. Teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso, el Tribunal no considera oportuno indicar las medidas que deben adoptarse para reparar las violaciones constatadas.

#### POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. *Decide* acumular al fondo las objeciones del Gobierno en cuanto al agotamiento de los recursos internos respecto a las quejas del demandante sobre el riesgo de malos tratos en caso de ser expulsado a Uzbekistán y la ilegalidad de su privación de libertad y las *rechaza*;
2. *Declara* admisibles las reclamaciones relativas al supuesto riesgo de malos tratos en Uzbekistán, a la supuesta ineficacia de los recursos internos en relación con la reclamación del demandante por riesgo de malos tratos, a la ilegalidad de la privación de libertad del demandante y a la indisponibilidad de la revisión judicial de su detención, e inadmisibile el resto del recurso;
3. *Considera* que se ha producido una violación del artículo 3 del Convenio debido a la expulsión del demandante a Uzbekistán;
4. *Considera* que se ha producido una violación del artículo 13 del Convenio debido a que las autoridades no han proporcionado al demandante un recurso efectivo y accesible en relación con su reclamación en virtud del artículo 3 del Convenio;
5. *Considera* que se ha violado el artículo 5 § 4 del Convenio debido a la inexistencia de un procedimiento de control judicial de la legalidad de la detención del demandante con vistas a su extradición a Uzbekistán;



6. *Considera* que se ha violado el artículo 5 § 1 del Convenio en relación con su detención con vistas a su extradición a Uzbekistán;
7. *Considera* que no es necesario examinar por separado la reclamación en virtud del artículo 1 del Protocolo nº 7;
8. *Considera* que no se ha producido un incumplimiento de la obligación del Estado demandado en virtud del artículo 34 del Convenio;
9. *Considera* que la cuestión de la aplicación del artículo 41 no está lista para ser resuelta;  
en consecuencia,
  - (a) *se reserva* la pregunta;
  - (b) *invita* al Gobierno ruso y a la demandante a que presenten, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea definitiva, de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, sus observaciones escritas sobre el asunto y, en particular, a que notifiquen al Tribunal cualquier acuerdo que puedan alcanzar;
  - (c) *se reserva* el procedimiento ulterior y *delega* en el Presidente de la Cámara la facultad de fijarlo si es necesario.

Hecho en inglés y notificado por escrito el 11 de diciembre de 2008, de conformidad con el artículo 77, apartados 2 y 3, del Reglamento del Tribunal.

Registrador

Søren NielsenChristos Rozakis

Presidente